



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA PARA OBTENER UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL”



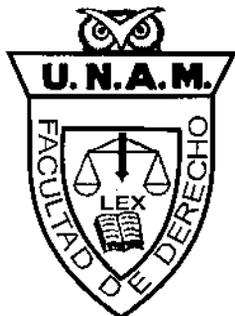
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIEL ALONSO PINEDA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. VICTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m343705



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., febrero 24 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PINEDA RODRIGUEZ GABRIEL ALONSO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA PARA OBTENER UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"



FACULTAD DE DERECHO
LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.

*mpm.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gabriel Alonso Pineda Rodríguez

FECHA: 24 de mayo 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria, D.F. a 15 de febrero de 2005

SEÑOR LICENCIADO
DON EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
Presente.

Distinguido Maestro:

Me permito informar a Usted que el estudiante **GABRIEL ALONSO PINEDA RODRÍGUEZ** ha concluido bajo mi dirección la elaboración de su tesis denominada "PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA PARA OBTENER UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL" trabajo que a juicio del suscrito satisface los requisitos exigidos por los reglamentos de nuestra Universidad

Por lo anterior, me es grato someterla a su distinguida consideración a fin de que, si no existe inconveniente para ello, se autorice la continuación de los trámites del caso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA
PROFESOR DE AMPARO

U02. TESIS2

A DIOS, POR CONCEDERME EL PRIVILEGIO DE SER TAN FELIZ Y PONER EN MI CAMINO A GRANDES SERES HUMANOS DE LOS CUALES HE APRENDIDO MUCHO Y QUE ME SIRVEN DE EJEMPLO PARA SER CADA DIA UNA MEJOR PERSONA.

A MAMÁ Y PAPÁ, POR DARME LA VIDA Y SER UN MODELO A SEGUIR, GRACIAS POR SU TIEMPO, SU AMOR, SU CUIDADO, SU DULZURA, SU COMPRESION, SU DUREZA EN ALGUNOS MOMENTOS, SU CONFIANZA Y SOBRE TODO, SU AMISTAD, GRACIAS POR SER MIS PADRES, QUE DIOS LOS BENDIGA.

A MI MAMÁ MAYO Y A MI PAPA FERNANDO, GRACIAS POR TODO SU AMOR, APOYO, Y POR TODOS SUS CONSEJOS.

A MI SEÑORA ABUELA IN MEMORIAM, QUE YA NO ESTA CONMIGO FISICAMENTE, PERO QUE ME CUIDA DESDE EL CIELO DIA CON DIA, GRACIAS POR TODO TU AMOR Y CUIDADO.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR DARME MIS ESTUDIOS DE BACHILLERATO (ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA NUMERO NUEVE) Y DE LICENCIATURA (FACULTAD DE DERECHO), A LA CUAL PIENSO HONRAR Y DEFENDER TODOS LOS DIAS DE MI VIDA.

A TODA MI FAMILIA, QUE SIEMPRE ME HA LLENADO DE AMOR (FERNANDO, MONICA, FABIOLA, MARIA FERNANDA, LUIS FERNANDO, MONTSERRAT, ANTONIO, MAURICIO, ANA MARIA, RUBEN, MARIA DE LA LUZ, DULCE, ERIKA Y ANA LILIA).

A CARLA, POR ESTAR CONMIGO EN CADA INSTANTE Y SOBRE TODO POR TU GRAN AMOR Y APOYO INCONDICIONAL Y POR SER UNA FUENTE DE INSPIRACIÓN EN MI VIDA, ESTE TRABAJO IGUALMENTE REFRENDA EL COMPROMISO DE TANTOS SUEÑOS COMPARTIDOS, QUE DIOS TE BENDIGA.

A MIS DOS GRANDES AMIGOS, ARMANDO Y JOSE RAFAEL, GRACIAS POR SU AMISTAD INCONDICIONAL.

AL SEÑOR MAXIMILIANO WONG, POR ENSEÑARME QUE LA CONSTANCIA ES LA BASE DEL ÉXITO.

AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN ESPECIAL Y MI QUERIDO JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A MI QUERIDA E INSUPERABLE JUEZ LUCIA DIAZ MORENO, GRACIAS POR SER UN ANGEL EN MI VIDA. SIEMPRE LA LLEVARE EN MI CORAZON, GRACIAS POR ENSEÑARME TODAS LAS VIRTUDES CON LAS CUALES DEBE DE CONTAR UN JUEZ FEDERAL Y SOBRE TODO, GRACIAS POR SU GRAN CALIADAD HUMANA, ESTOY SEGURO DE QUE DIOS LA TIENE EN SU SANTA GLORIA Y DESDE EL CIELO ESTA CUIDANDO A SU HERMOSA FAMILIA.

A LA MAGISTRADA LUZ DELFINA ABITIA GUTIERREZ.

AL SEÑOR JUEZ MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL.

AL SEÑOR JUEZ PABLO QUIÑONES RODRIGUEZ.

AL LICENCIADO VICTOR DÁVILA, GRACIAS POR TODO SU TIEMPO Y POR SER MI GUÍA EN ESTA INVESTIGACION, PERO SOBRE TODO, POR SER MI AMIGO.

A LA FAMILIA ROMERO DIAZ, GRACIAS POR TODO SU APOYO.

A MIS AMIGOS QUE LLENAN MI VIDA DE ALEGRIA (SAUL FLORES, ALONSO ARIAS, CARLOS ELISEA, CARLOS Y SERGIO MOLINA, ISABEL GAYTAN, ROSALIA TENORIO, VERONICA LÓPEZ, AZUCENA ESPINOZA, PATRICIA PONCE, AURI GABRIELA, ALBERTO MOCTEZUMA, ANGEL CARMONA Y FAMILIA, CARLOS RENE HERNANDEZ Y FAMILIA, JONAS NEGRETE Y FAMILIA, RICARDO GUINEA, JULIA RAMIREZ Y FAMILIA, LETICIA ESPINO, ALEJANDRA VARGAS, MARIA DEL CARMEN DEL VALLE, IRMA AQUINO, XOCHITL MIRANDA, XOCHITL VERGARA, MARIA ELENA CASTRO, MAX WONG, ABEL SERRATO, JUSARI MONROY, ERIC CANO, LINA GONZÁLEZ Y REYNA TREJO, SANDRA PEÑA.

A LA FAMILIA VÁZQUEZ ITMANZU, GRACIAS POR SU AMISTAD Y POR LOS LINDOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO JUNTOS.

GRACIAS A TODOS MIS MAESTROS Y AMIGOS A LOS QUE NO HE NOMBRADO, PERO QUE HAN FORMADO PARTE DE MI VIDA Y HAN SIDO FUNDAMENTALES PARA EL LOGRO DE ESTE OBJETIVO.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EL AMPARO COMO JUICIO CONSTITUCIONAL.

1.- Concepto de juicio de amparo.....	1-4
2.- Naturaleza jurídica del juicio constitucional.....	5-7
3.- Acción de amparo.....	8-13
4.- Partes en el juicio de amparo.....	13
a) El agraviado o agraviados.....	14-15
b) La autoridad o autoridades responsables.....	15-17
c) El tercero o terceros perjudicados.....	17-19
d) El Ministerio Público Federal.....	19-21
5.- Acto reclamado.....	21-22

CAPÍTULO II

LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- Importancia y finalidad del juicio de amparo.....	23-24
2.- Concepto de sentencia en general.....	24-27
3.- Clasificación de las sentencias en general.....	27-28
4.- Clasificación de las sentencias en el juicio de amparo y sus requisitos de forma y fondo.....	29-36
5.- Sentencias de sobreseimiento.....	36-41
6.- Sentencias que niegan el amparo de la justicia federal.....	41-42
7.- Sentencias que conceden el amparo de la justicia federal.....	43-44

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

1.- Análisis del Capítulo XII "De la ejecución de las sentencias" previsto en la Ley de Amparo vigente. La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.....	45-57
2.- Autoridades que deben velar por el cumplimiento de los fallos protectores.....	58-60
3.- Autoridades que están obligadas a ejecutar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías.....	61-64
4.- Primer requerimiento a la responsable para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.....	64-65
5.-Concepto de "en vías de cumplimiento".....	65-66
6.- Cumplimiento de la responsable del fallo protector.....	66-68
7.- Vista al quejoso.....	68
8.- Resolución que declara cumplida la sentencia de amparo.....	69-72

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA DE AMPARO.

1.- Incidente de inejecución de sentencia.....	73-80
2.- Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.....	81-92
3.- Denuncia por repetición del acto reclamado.....	93-97
4.- Recurso de inconformidad.....	97-99
5.- Recurso de queja.....	100-105
6.- Posibles soluciones para lograr el eficaz cumplimiento y una adecuada ejecución de los fallos protectores.....	105-109
CONCLUSIONES.....	110-112
BIBLIOGRAFIA.....	113-115

INTRODUCCIÓN

En el año de dos mil dos, tuve la oportunidad de ser nombrado por el Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, en ese entonces, Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Oficial Judicial S.I.S.E.

El cargo anteriormente señalado, tiene como función principal el darle un seguimiento integral a los diversos expedientes radicados en los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, desde la presentación de la demanda hasta el auto que ordena se archive el asunto como totalmente concluido.

Por lo respecta a los juicios de amparo indirecto, a través de la lectura diaria que realizo de los expedientes con el fin de darles el seguimiento que ordena la normatividad marcada por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E), empecé a observar una problemática que me pareció de suma importancia atender.

Una vez que se dicta la sentencia en la cual se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, y ésta, causa ejecutoria, ya sea por haber transcurrido el término de diez días y no haber sido recurrida por alguna de las partes, o bien, se reciba el testimonio del superior jerárquico en el cual se conceda al peticionario de garantías la protección federal, el Juez de Distrito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo debe requerir a la responsable para que proceda a dar cumplimiento al fallo protector en el término de veinticuatro horas, o bien, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Es en este preciso momento, cuando se da formalmente inicio al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, el cual debe concluir con el pronunciamiento del Juez Federal en donde tenga por cumplida la sentencia, para poder así, archivar el expediente como total y definitivamente concluido.

La problemática de la que hablé en líneas anteriores, se presenta precisamente, desde mi punto de vista, en el sentido de que transcurre generalmente bastante tiempo entre el momento en el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia de amparo a la autoridad responsable hasta el pronunciamiento de Juez Federal en donde declara por cumplido el fallo protector.

La situación anteriormente señalada, no es la regla general, empero existen múltiples asuntos en los cuales sí se presenta la problemática que arriba mencionamos, es por ello, que me interese profundamente por el tema de la ejecución de las sentencias de amparo, y ahora, a través de este trabajo de tesis analizó la problemática que implica el conseguir el puntual cumplimiento de las sentencias de amparo.

El objetivo principal de este trabajo consiste en proponer algunas soluciones que contribuyan a obtener el fin principal de una ejecutoria de amparo, esto es, su cabal cumplimiento.

A lo largo de esta exposición, la cual hemos dividido en cuatro capítulos, hablaremos en el primero de ellos del concepto, naturaleza, procedencia y principios del juicio de amparo, así como de la acción de amparo, las partes en el juicio constitucional y del acto reclamado; en el segundo capítulo nos referiremos a la substanciación del juicio de amparo indirecto; en el tercer capítulo desarrollaremos el tema de las sentencias de amparo; y por último, en el cuarto capítulo haremos referencia al cumplimiento de las sentencias de amparo, en donde analizaremos a profundidad la problemática que se presenta para poder obtener el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo y señalaremos algunas de las posibles soluciones, que desde nuestro punto de vista, serían importantes considerar para poder así contar con un procedimiento de ejecución eficaz que tenga como consecuencia el puntual cumplimiento de los fallos protectores.

Constituye sin duda alguna, el tema de la ejecución de las sentencias de amparo, una cuestión de trascendencia para el Poder Judicial de la Federación, de hecho, en el informe anual que rindió el día quince de diciembre del año dos mil cuatro, el Señor Ministro Mariano Azuela Guitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificó el compromiso de las autoridades federales en el sentido de velar por el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que el Poder Judicial Federal debe hacer valer sus determinaciones para poder así ser respetable, y en consecuencia, generar confianza plena a los gobernados.

CAPITULO I EL AMPARO COMO JUICIO CONSTITUCIONAL.

1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Es preciso señalar desde ahora, que el juicio de amparo es por antonomasia la figura jurídica más importante de nuestro país. Considero que la anterior aseveración, no tiene discusión alguna.

Sin embargo, la afirmación hecha con antelación, puede despertar algunos comentarios, empero, como lo refiero en el párrafo anterior, el juicio de amparo a través del devenir histórico a demostrado en la práctica diaria dentro del mundo jurídico ser la herramienta más importante con que cuentan los mexicanos para poder defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades que detentan el poder público.

Es por ello, que importantes estudiosos del derecho han emitido diversos conceptos del juicio de amparo, por tanto, consideramos importante iniciar esta investigación definiendo precisamente al juicio constitucional.

En definitiva, existen múltiples conceptos de lo que es el juicio de amparo en el derecho mexicano, no obstante, trataremos de exponer los más claros y precisos, y que como consecuencia, nos ayudarán a entender mejor este concepto.

El doctor Alberto del Castillo del Valle expone: *"el amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio"* (1).

(1) DEL CASTILLO, Del Valle Alberto, "Primer Curso de Amparo", EDAL, Ediciones, S.A. de C.V., México 1998. Pág. 40.

Por su parte, el maestro emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa señala: *"el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine (2).*

Para Margarita Beatriz Luna Ramos, actual ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es para el quejoso *"el instrumento por antonomasia que le restituye en el uso y goce de las garantías que le han sido violadas por los actos o resoluciones de órganos o autoridades del Estado mexicano, ya que es precisamente la resolución del juicio de garantías la actividad primordial de los órganos jurisdiccionales federales" (3).*

El licenciado Arturo Serrano Robles, señala que: *"el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución".* Asimismo señala que: *"el juicio de amparo no tiene más explicación que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante" (4).*

(2) BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Porrúa S.A. Trigésima Sexta Edición, México, 1999, Pág. 173.

(3) COMPROMISO, "Consejo de la Judicatura Federal crea Juzgados Itinerantes", Julio de 2003, Pág.5.

(4) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, Segunda Edición, Págs. 3, 8.

Por su parte, Alfonso Noriega, asevera que: *"el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"* (5).

Don Ignacio Vallarta, concibió al amparo de la siguiente forma: *"... es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente"* (6).

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al juicio de garantías de la siguiente manera: *"el juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva"* (7).

(5) NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Porrúa, Séptima Edición, Pág. 58.

(6) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, Trigésimasexta Edición. 1999, Pág. 174.

(7) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México 2000, Pág.157.

Nosotros concebimos al juicio de amparo como un proceso por virtud del cual una persona denominada quejoso, en ejercicio de la acción de amparo, y que puede ser una persona física, jurídica o de derecho público, solicita la protección de la justicia federal contra actos de una autoridad que violan sus garantías individuales, o bien, actos o leyes de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados y contra actos o leyes de las autoridades de los Estados que invadan la competencia de la autoridad federal, y que le causan un agravio personal y directo al impetrante de garantías y cuyo objeto consiste en restituir o resguardar al agraviado en el uso y goce de las garantías violadas por parte de la autoridad responsable, a través de una sentencia de amparo, la cual, una vez concluido el procedimiento de ejecución, quede puntualmente cumplida.

Y para cerrar este primer punto, es decir, la definición del juicio de garantías, me gustaría citar las palabras que realiza el ilustre Vallarta a Ezequiel Montes:

“Ningún deseo es más vivo y mas sincero en mí que el de ver consolidada entre nosotros a la sabia y benéfica institución del amparo; si alguna vez el abuso que de ella se hizo causó su desprestigio hasta en poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la institución más sabia, más liberal, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia de Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún trabajo, ningún sacrificio, debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución”.

De la anterior transcripción se advierte claramente la importancia que tiene el juicio de amparo en nuestro país, de ahí la trascendencia de tener en claro la definición de este juicio fundamental para el estado mexicano.

2.- Naturaleza jurídica del juicio constitucional.

Uno de los temas más discutidos tanto desde el punto de teórico como desde el práctico es si el juicio de amparo es un recurso o un verdadero juicio, y al respecto se han emitido una gran variedad de opiniones, por tanto, es una cuestión importante el desentrañar si el juicio de amparo es un recurso, o bien, un verdadero juicio. A primera vista parecería que se trata sólo de un problema de denominación, no obstante, es importante dejar en claro esta problemática.

Estimo necesario que antes de iniciar el desarrollo de la problemática que se presenta respecto de si el juicio de amparo es un recurso o un verdadero juicio, señalemos lo que debemos entender por recurso y lo que debemos entender por juicio, ambos términos en sentido amplio.

El maestro Eduardo Pallares, nos señala que la palabra recurso es: *"el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad"* (8).

En cuanto al juicio, el maestro Pallares indica que por juicio: *"se entiende el procedimiento necesario para discutir y resolver una controversia, además de realizar el derecho"* (9).

Una vez señalados los conceptos de recurso y juicio empezaremos a estudiar este tema, que realmente es un asunto delicado.

Emilio Rabasa se inclina por considerar al juicio de amparo como un recurso, aunque sólo en cuanto al amparo uni-instancial.

(8) PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Porrúa, Vigésima Séptima Edición. 2003, Pág. 685.

(9) *Ibidem*, Pág. 468.

El maestro Rabasa expresa que todo juicio se inicia intentado una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, esto es, se inicia con una demanda y termina regularmente con una sentencia ejecutoriada, en tanto, el recurso se interpone en contra de una resolución judicial para reclamar la revisión de dicha determinación, para el efecto de que se subsane la incorrecta aplicación de la norma jurídica, es decir, el recurso es parte del juicio.

Por otro lado, existe la postura de que el juicio de garantías es un verdadero juicio. Los defensores de esta postura sostienen que el juicio de amparo es un procedimiento autónomo, con características propias de su objeto.

Existen otros tratadistas que señalan que el juicio de amparo se tiene que observar como un procedimiento extraordinario, es decir, como un procedimiento sui generis, con sus propias características.

Por mi parte, considero que el juicio constitucional es un verdadero juicio. La anterior aseveración la realizo con base en los siguientes razonamientos.

En primer lugar, porque desde el punto de vista legal así lo contempla el artículo primero de nuestra Ley de Amparo, cuando señala que el juicio de amparo tendrá por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cabe destacar que no sólo este artículo contiene el término juicio de amparo, existen muchos más preceptos que usan esta denominación.

En segundo lugar, el juicio de amparo se inicia con la presentación de una demanda que se promueve ante los Tribunales Federales.

Las partes en este juicio son distintas a las del juicio natural, existe una audiencia denominada audiencia constitucional, un periodo para ofrecer pruebas y otro de alegatos, se dicta una sentencia en la cual se puede negar, sobreseer, o bien, conceder el amparo de la Justicia Federal, éstas resoluciones puede ser combatidas a través del recurso de revisión contemplado en la propia Ley de Amparo. En el caso de que se llegare a conceder el amparo, y esta resolución causara ejecutoria, o bien, fuera confirmada por el superior, se inicia la etapa de ejecución de sentencia y una vez logrado el cumplimiento del fallo protector, se puede ordenar el archivo definitivo del juicio de amparo.

A mayor abundamiento, podemos señalar que el juicio de amparo no pretende decidir sobre las cuestiones originarias del negocio, sino resolver las violaciones cometidas en perjuicio del gobernado y que de igual forma violentan el orden constitucional, aunque también hay que decirlo, indirectamente también se protege el orden legal secundario.

Quizá, únicamente podríamos concebir al juicio de amparo como un recurso cuando estamos en presencia del juicio de amparo uni-instancial, ya que aquí sí podemos hablar de control de legalidad, en razón de que el juicio de amparo directo se trata de invalidar el fallo impugnado y se dicte uno nuevo ajustándolo al fallo protector.

De lo anterior se colige, que el juicio constitucional es un verdadero juicio, sin embargo, respetamos las diversas posturas que se emiten al respecto, y tampoco podemos soslayar el hecho de que en ocasiones el juicio constitucional, según afirman algunos tratadistas se ha desvirtuado, en razón de que se ha convertido ya no sólo en un medio de control de la Constitución, sino ahora también de legalidad, aunque este fenómeno, desde nuestro particular punto de vista, no se debe considerar como negativo, por el contrario, creo que el juicio de amparo se hace más completo.

3.- Acción de amparo.

En los orígenes de la organización social a cada individuo o grupo social le era dable hacerse justicia por su propia mano, esto es, se regían por el principio de la llamada ley de Tali3n: *“ojo por ojo, diente por diente”*, es decir, el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacci3n de una venganza particular.

Al tomar la congregaci3n humana matices de organizaci3n pol3tica m3s compleja, la evoluci3n de las ideas y los pensamientos del hombre, as3 como sus propios fen3menos sociales, le hacen tomar m3todos para arrancar de sus entra3as todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armon3a, la paz y el orden que deben regir en toda sociedad.

Es por ello, que se hizo necesario que el poder p3blico se viera en la imperiosa necesidad de garantizar el orden jur3dico, para que de esta forma, el individuo o cualquier grupo, en caso de alguna violaci3n a sus derechos, tuviera la potestad de ocurrir ante la autoridad para que 3sta en ejercicio del poder p3blico obligara al incumplidor a realizar en beneficio del agraviado las prestaciones omitidas o violadas.

En la actualidad, nuestra Ley Fundamental, en su art3culo 8° se3ala precisamente que los funcionarios y servidores p3blicos deben respetar el derecho de petici3n, y por otro lado, el art3culo 17 indica que ning3n individuo podr3 hacerse justicia por s3 mismo, ni ejercer violencia para reclamar este derecho.

Por tanto, en el caso de que por alguna situaci3n nuestra esfera jur3dica se viera afectada, sabemos que tenemos el derecho de ser o3dos y vencidos por la autoridad correspondiente, y que adem3s, de que no podemos hacernos justicia por propia mano, ya que ser3 la autoridad correspondiente la que resolver3 el conflicto suscitado.

Iniciemos analizando los elementos de la acción en general.

La doctrina señala los siguientes elementos de la acción en general:

Los sujetos:

- a) El actor, que es la persona física o jurídica que tiene el poder de obrar.
- b) El demandado, que es la persona física o jurídica frente a la cual corresponde el poder de obrar.

La causa:

Es la razón por la cual corresponde la acción.

- a) La relación jurídica.
- b) La causa contraria a derecho.

El objeto:

Efecto al cual tiende el poder de obrar, esto es, lo que se pide.

El órgano jurisdiccional estatal.

Es el encargado de conocer del procedimiento que se inicia después del ejercicio de la acción.

Elementos de la acción de amparo.

La doctrina señala los siguientes elementos de la acción de amparo:

Sujetos:

- a) Activo. El gobernado al cual se le violenta alguna garantía individual por conducto de una autoridad, o bien, el gobernado que tanto de la autoridad federal como de la local a través de un acto concreto, o bien, la expedición

de una ley contravenga su competencia en perjuicio, precisamente del gobernado.

- b) Pasivo: Será la autoridad que viole las garantías individuales, o bien, la autoridad local o federal no actué en la órbita que le corresponde y provoque con esto un agravio personal.

La causa:

En cuanto a la causa remota de la acción de amparo podemos señalar que es aquella situación jurídica concreta que el gobierno deriva de la situación jurídica abstracta, cuyo contenido, son precisamente las garantías individuales, es decir, es aquella posición jurídica concreta del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, lo anterior, respecto de la fracción primera del artículo 103 Constitucional. Por lo que hace a las fracciones II y III del mencionado artículo podemos señalar que la acción de amparo esta integrada por esa situación jurídica particular y concreta, que se deduce para el gobernado del status abstracto y general de competencia entre las autoridades federales y locales, es decir, es aquella situación jurídica en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades locales o federales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.

El objeto:

El objeto en la acción de amparo consiste en que a través de la prestación de un servicio público jurisdiccional, se proporcione al gobernado la protección de la justicia federal en contra del acto arbitrario de la autoridad responsable que le cause un agravio personal y directo ya sea por la violación de las garantías individuales, o bien, por la interferencia del régimen competencial entre los órganos federales y locales.

El órgano jurisdiccional estatal.

Podemos decir, que el órgano jurisdiccional estatal sería ante quien se solicita la acción de amparo, es decir, es la autoridad ante quien debe promoverse la acción de amparo. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se depositará el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y en Juzgados de Distrito, por tanto, para poder ejercitar la acción de amparo, esto es, poner en acción al órgano jurisdiccional estatal, debemos acudir a las autoridades federales citadas por el artículo 94 constitucional.

Debemos señalar que existen algunas corrientes doctrinarias que indican que el órgano jurisdiccional estatal no puede ser considerado como un elemento de la acción de amparo; ya que es evidente para éstos doctrinarios, que el órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad ante quien se promueve la acción de amparo debe existir previamente al ejercicio de la citada acción de amparo, situación que desde nuestra óptica es correcta, pero creemos que para efectos didácticos sería útil contemplar al órgano jurisdiccional estatal como un elemento de la acción de amparo.

Iniciemos definiendo a la acción en general.

La acción, la podemos definir como: *"un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional"* (10).

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la acción como: *"el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional"* (11).

(10) BURGOA, Op. Cit., Pág. 316.

(11) GOMEZ Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Haría, Novena Edición, Pág. 85.

Para Carnelutti, *"la acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio"* (12).

Con las anteriores definiciones, sin duda alguna podemos señalar que la acción no es otra cosa que el derecho que tiene una persona física o jurídica de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Ahora definamos a la acción de amparo.

El maestro Burgoa define a la acción de amparo de la siguiente manera: *"la acción de amparo es del derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto de la autoridad federal como de la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto del órganos jurisdiccionales federales"*(13).

Para el licenciado Arturo Serrano Robles la acción es: *"una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho"* (14).

Ahora, hablemos de la naturaleza de la acción de amparo en general.

(12) Pallares Op. Cit., Pág. 28.

(13) Burgoa Op. Cit., Pág. 325.

(14) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. Cit., Pág. 17.

Nuestro máximo Tribunal respecto de la acción de amparo ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial y que es del texto literal siguiente:

"AMPARO, ACCION DE. La acción de amparo debe concederse o negarse en aplicación de los preceptos constitucionales y no de las leyes secundarias; de suerte que, si una ley de esta naturaleza, establece que procede el amparo contra determinada resolución, pero esa resolución no admite en su contra el juicio de garantías, según los preceptos constitucionales, no obstante lo dispuesto por dicha ley secundaria, no procede el amparo y, en cambio, aunque la ley secundaria no diga que procede el amparo, como no lo dicen generalmente las leyes, si el caso está comprendido dentro de los preceptos de la Constitución, procede el juicio de garantías"(15).

De una armónica interpretación de la tesis arriba señalada podemos señalar que la naturaleza de la acción de amparo es eminentemente constitucional. El maestro Burgoa sostiene el mismo criterio, señalando que la acción de amparo, es una acción constitucional (16).

4.- Partes en el juicio de amparo.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala que serán partes en el juicio de amparo:

- a) El agraviado o agraviados.
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero o terceros perjudicados.
- d) El Ministerio Público Federal.

(15) Primera Sala, Quinta Época, Tomo: XXXVII, Página: 1251, Semanario Judicial de la Federación.

(16) Burgoa Op. Cit., Pág. 325.

Ahora que sabemos quienes pueden ser parte en el juicio de amparo, analicemos a cada uno.

a) El agraviado.

Podemos decir, de manera general, que el quejoso es toda persona física o jurídica colectiva que ejercita la acción de amparo, esto es, es quien promueve el juicio de garantías.

Para el maestro Ignacio Burgoa la idea de quejoso se resuelve en tres conceptos, con base, precisamente en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"a) El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto o de una ley.

b) El gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto o una ley.

c) El gobernado a quien autoridad local origina un agravio personal y directo infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto o de una ley" (17).

Por otro lado, para el maestro Alfonso Noriega Cantú, señala que *"parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107" (18).*

(17) Burgoa Op. Cit., Pág. 325.

(18) Noriega Op. Cit., Pág. 324.

El artículo 107, en su fracción I, de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Sin embargo, el propio maestro señala que esta definición es incompleta, y propone la siguiente: *"parte agraviada es toda persona, física, moral de derecho privado o moral oficial que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa. (19)*

Una vez señaladas algunas de las definiciones emitidas por reconocidos juristas procedemos a señalar lo que para nosotros significa la palabra quejoso: es la parte que ejercita la acción de amparo y a través de ésta, ataca un acto de autoridad por considerar que vulnera sus derechos consagrados en nuestra Carta Magna, ya sea porque se violen en su detrimento garantías individuales, o bien, porque proveniente de una autoridad federal, considere que se vulnera la soberanía de los Estados, o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

b) La Autoridad Responsable.

La autoridad responsable, tal y como lo indica el artículo 5 de la Ley de Amparo, también es parte en el juicio de garantías, y es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es decir, es el órgano estatal que emite el acto que se reclama y que se impugna por estimar el peticionario de garantías que se violan en sus perjuicio las fracciones I, II, y III del artículo 103 Constitucional, además de que como bien sabemos, el juicio de amparo sólo procede en contra de actos emitidos por autoridades.

(19) Noriega Op. Cit., Pág. 324.

El maestro Ignacio Burgoa señala que autoridad: *“es el órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”* (20).

Desde el punto de vista legal, nuestra Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 11° nos señala que autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Sin duda, en el foro mexicano se han emitido diversas definiciones respecto de lo que debemos entender por autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo. En este trabajo considero que basta con señalar que autoridad responsable de manera general, es aquella que emite el acto reclamado, es decir, es el órgano estatal que en ejercicio de sus atribuciones y facultades señaladas por el marco legal, dentro de un procedimiento determinado, emite una resolución que presuntivamente le puede ocasionar un agravio personal y directo a un gobernado, y éste último, al entablar su juicio de garantías y señalarla como autoridad responsable, hace que ésta autoridad pase a ser parte del juicio de garantías, y en consecuencia se le considere como autoridad responsable dentro del juicio de garantías. Debemos señalar que existen dos tipos de autoridades responsables en el juicio de amparo, las que ordenan y las que ejecutan.

Para concluir lo referente a la definición de autoridad responsable es preciso señalar el criterio que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que considero, por cierto, el más preciso, para efecto definir correctamente lo que debemos entender por autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, y que es del tenor literal siguiente:

(20) Burgoa Op. Cit., Pág. 338.

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos” (21).

c) Tercero Perjudicado.

Ahora toca el turno de analizar al tercero perjudicado con parte en el juicio de garantías.

Al respecto, podemos decir que tercero perjudicado es la parte que dentro del juicio de garantías resulta beneficiado con el acto que emite la autoridad responsable, de hecho nuestra Ley de amparo en su artículo 5° señala lo siguiente respecto del tercero perjudicado: *“pudiendo intervenir con ese carácter la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, el ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad, por último, la persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.*

(21) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Tomo 145-150 Sexta Parte, Página 366 publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado respecto al tema de quien debe considerarse como tercero perjudicado en el juicio de constitucional:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada” (22).

El maestro Alfonso Noriega define al tercero perjudicado de la siguiente manera, *“es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada” (23).*

Por su parte, el maestro Burgoa, definitivamente autoridad en la materia, a señalado que: *“el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respetivo” (24).*

(22) Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis de Jurisprudencia 1925, pág. 3102, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988.

(23) Noriega Op. Cit., Pág. 354.

(24) Burgoa Op. Cit., Pág. 343.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que tercero perjudicado será una persona física o jurídica que tiene interés en que se mantenga subsistente el acto reclamado, con intereses semejantes a los de la responsable, esto es, la característica fundamental del tercero perjudicado consiste en tener intereses opuestos al peticionario de garantías.

d) Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público forma parte también del juicio de amparo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Amparo, y al respecto establece: *“...quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en la que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrán interponer los recursos que esta Ley señala”*.

El Ministerio Público es una institución pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. Al respecto nuestro máximo Tribunal sostiene la postura de que el Ministerio Público es parte en el juicio de amparo, situación visible en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION EN AMPARO PENAL, SOLO CUANDO LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE DELITOS DEL FUERO FEDERAL, POR AFECTAR SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo, debe interpretarse en relación al principio de afectación del interés jurídico que rige en el juicio de garantías, por lo que el Ministerio Público Federal como parte que es en dicho procedimiento,

queda sujeto a dicho principio; de ahí, que su facultad de interponer el recurso de revisión esté restringida a los casos en que en la sentencia recurrida se afecte el interés jurídico que las normas constitucionales o legales le otorgan, como sucede tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señale específicamente a dicho representante de la sociedad la defensa de un interés, de manera que cuando ello no sucede, carece de legitimación para promover este medio de defensa, lo que acontece en el amparo cuando se reclaman actos en materia penal del fuero local" (25).

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SI EN EL JUICIO DE GARANTIAS SE OMITIÓ CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA AL, SE IMPONE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA OMISION. La fracción IV, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece que la institución del Ministerio Público Federal, en representación de la sociedad, es parte en los juicios de amparo y, por tanto, debe ser llamado a juicio, emplazándolo legalmente con la copia simple de la demanda de garantías de que se trate, para estar en aptitud de intervenir y hacer valer sus derechos si a su criterio se afecta el interés público; o en caso contrario, abstenerse de intervenir en el procedimiento ya sea manifestándolo expresamente, o simplemente guardando silencio, revelando con ello el desinterés en el asunto; de manera que si de las constancias de autos se advierte que la señalada institución no fue emplazada, debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de que se subsane esa omisión" (26).

(25) Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 380, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

(26) Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo: X, Octubre de 1992, Página: 377, Semanario Judicial de la Federación. *Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX, J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 379.

"MINISTERIO PUBLICO, CALIDADES DISTINTAS DEL. Es el Ministerio Público una institución multifacética, que participa, según los casos, de calidades distintas: es una autoridad; es parte en el juicio de amparo; es representante y abogado de la Federación y del gobierno, y es un opinante social o consultor jurídico significado, que vela por la exacta aplicación de la ley, en representación de los más altos intereses de la sociedad" (27).

Para el maestro Burgoa el Ministerio Público Federal *"es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tienen el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados". (28)*

5.- Acto reclamado.

El maestro Ignacio Burgoa al tratar el tema del acto reclamado en su libro "El Juicio de Amparo" nos indica que primero hay que definir lo que debemos entender por acto, y por acto debemos entender lo siguiente: *"es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera"*, de la anterior definición se aprecian dos características fundamentales de todo acto, la voluntad y la intención, cualidades sin las cuales no se podría concebir cualquier acto en general (29).

(27) Primera Sala, Quinta Época, Tomo: CIV, Página 1530, Semanario Judicial de la Federación.

(28) Burgoa Op. Cit., Pág. 349.

(29) Burgoa Op. Cit., Pág. 202.

Ahora como todos sabemos, el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, por tanto, para obtener un recta comprensión del concepto acto reclamado, también resulta indispensable saber que debemos entender por acto de autoridad.

El maestro Burgoa propone el siguiente concepto: *"se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"* (30).

Ahora bien, habiendo delimitado éstos dos conceptos, el de acto y del de acto de autoridad, creemos estar en aptitud de formular el concepto de acto reclamado, y para ello señalaremos el propuesto por el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, don Ignacio Burgoa, y que es el siguiente: *"el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103"* (31).

De la definición anterior, se desprende que el acto reclamado, es sin duda, un acto emitido por una autoridad, y que precisamente por su emisión, le para un perjuicio al peticionario de garantías, ya que el citado acto violenta presuntivamente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad del juicio de amparo radica en restituir al gobernado la garantía violada por la autoridad responsable, es decir, la finalidad del nuestro juicio constitucional es proteger a los gobernados de cualquier acto de autoridad que violente el orden constitucional.

(30) Burgoa Op. Cit., Pág. 202.

(31) Burgoa Op. Cit., Pág. 204.

CAPÍTULO II

LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.- Importancia y finalidad del juicio de amparo.

Sin duda alguna, el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, es la institución más importante, y desde su nacimiento ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana, además de ser la herramienta con que cuenta todo gobernado para poder defenderse de los actos autoritarios de los gobernantes.

Si no existiese este medio de control constitucional en nuestro sistema jurídico las autoridades no tendrían límite en sus actuaciones y el gobernado viviría en un completo estado de indefensión.

Por tanto, el juicio de amparo, también llamado juicio constitucional, es el procedimiento que establece nuestra Constitución, mediante el cual todos los gobernados podemos defendernos de un acto de autoridad que restrinja o vulnere nuestras garantías individuales consagradas en la propia Constitución, o bien, cuando se produzca una invasión de competencias entre un Estado de la República y la Federación, y viceversa.

También es de fundamental importancia, advertir que el juicio de amparo ha ido evolucionando hasta convertirse en una compleja institución por medio de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en diversos sistemas jurídicos se cubren con instituciones procesales distintas, pero esta situación lejos de ser un obstáculo, es un claro ejemplo de la evolución y de la complejidad de nuestro juicio constitucional, y que sin duda, día con día va siendo más completo y útil para todos los gobernados que necesitan de este juicio para poder hacer frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder por parte de las autoridades.

Por todo lo anteriormente expuesto, se revela la importancia y trascendencia jurídica que reviste el juicio de amparo en nuestro país, constituyéndose como el guardián de nuestra Constitución.

Así las cosas, el juicio de amparo tiene como principal finalidad el velar cabalmente la actividad de los órganos del Estado y defender a todos los gobernados contra actos de aquél que vulneren su esfera jurídica, cuidando que se respeten los preceptos constitucionales establecidos por nuestra Constitución.

El juicio de amparo es y seguirá siendo una institución proteccionista, y es el medio con el que cuenta todo gobernado para poderse defender de la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando éstas no respeten los preceptos constitucionales, y también porque no decirlo, cuando se violen leyes secundarias, por ello es que este juicio constitucional debe seguir evolucionado, ya que la sociedad en que nos desarrollamos cada vez es más plural y participativa, y el juicio de amparo no pueden quedarse a contemplar el devenir de la sociedad mexicana.

2.- Concepto de sentencia en general.

En todo proceso se persigue alcanzar un fin, y ese fin es, precisamente, la sentencia, y ésta, es la forma normal de terminación del proceso. Todo proceso en general, inicia con una demanda, y también, generalmente concluye con una sentencia. El juicio de amparo no es la excepción, también se instaura con la presentación de la demanda de garantías y concluye con la sentencia definitiva que dicta la autoridad federal.

En este trabajo consideramos importante iniciar estudiando a la sentencia en general, en razón de que para lograr cumplimentar una sentencia de amparo, primero se debe dictar ésta, por tanto, es necesario saber que es una sentencia en general.

A continuación señalaremos algunos conceptos de la acepción sentencia, en general. Desde el punto de vista etimológico, sentencia proviene del *"latín sententia, -ae, voz formada del verbo sentio, -ire, con la acepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar"* (32).

(32) COUTURE J., Eduardo, "Vocabulario Jurídico", Delpa, Argentina, 1976, Pág. 538.

Para la Real Academia Española, el vocablo sentencia significa lo siguiente: *"Sentencia [del latín sententia].- Declaración del juicio y resolución del juez.- Discusión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga"* (33).

Alcalá-Zamora define a la sentencia de la siguiente manera: *"sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del fondo controvertido u objeto del proceso"* (34).

Para el maestro Héctor Fix-Zamudio la sentencia: *"es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso"* (35).

Para el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la sentencia es: *"por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma"* (36).

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que se debe entender por sentencia y ha emitido al respecto el siguiente criterio jurisprudencial que es del texto literal siguiente:

(33) Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Madrid 1970, Pág. 480.

(34) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO., Niceto, "Derecho Procesal Penal", Argentina, 1945, Tomo I, Pág. 237.

(35) FIX-ZAMUDIO., Héctor, "Derecho Procesal", en el Derecho, UNAM, México, 1975, Pág. 99

(36) GONGORA PIMENTEL., Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, Porrúa, Séptima Edición, México, 1999, Pág. 506.

“SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable” (37)

Ahora que ya sabemos lo que es una sentencia en general, definamos lo que es una sentencia de amparo.

La Ley de Amparo no define propiamente lo que es una sentencia de amparo, sin embargo, en su artículo 80 establece lo que debemos entender por una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal: *“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige”.*

(37) Séptima Época, Pleno, Tomo 91-96 Primera Parte, Página 113, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Es preciso señalar, que el precepto legal anteriormente transcrito no abarca a todos los tipos de sentencias que se pueden presentar en el juicio de constitucional, ya que sólo nos habla de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, y como bien sabemos, también existen sentencias que niegan, o bien, que sobreseen, empero, éstos tipos de sentencias serán analizadas con mayor detenimiento posteriormente.

El artículo 80 de la Ley de Amparo omite señalar que sucede en el caso de las sentencias que se dicten en relación a los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya únicamente se refiere a garantías individuales, sin embargo, lo importante es dejar en claro, que una sentencia de amparo es una resolución jurisdiccional dictada por la autoridad federal en la que se pone fin al juicio de constitucional, y que por tanto, resuelve la controversia planteada que se suscite en relación a lo establecido en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, ya sea, concediendo, sobreseyendo o negando el amparo de la Justicia Federal.

3.- Clasificación de las sentencias en general.

Como ya señalamos anteriormente, la sentencia es un acto jurisdiccional a través del cual la autoridad resuelve la cuestión principal ventilada en un determinado juicio.

Ahora bien, existen múltiples clasificaciones de las sentencias en general, pero nosotros proponemos la siguiente clasificación desde el punto de vista que resuelven:

Sentencias definitivas, es decir, aquéllas que resuelven en lo principal el asunto motivo de la controversia, es decir, estudian el fondo del negocio.

Dentro de las sentencias definitivas, podemos encontrar la siguiente subclasificación:

Condenatorias, de manera general podemos decir que son aquéllas en las cuales se declara procedente una acción de condena.

Absolutorias, en este tipo de sentencia la autoridad jurisdiccional determina absolver al demandado en razón de que el actor no probó los hechos constitutivos de su acción, o bien, porque el demandado demuestre hechos contrarios a los argumentados por el actor, o también, porque la ley invocada por el accionante no es la aplicable en la especie, y finalmente, porque la vía procesal elegida por el actor no sea la idónea.

Declarativas, son aquéllas cuya determinación consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho, y pueden ser de declaración positiva o negativa.

Es preciso señalar, que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla únicamente a las sentencias que condenan y a las que absuelven, situación que se aprecia de la lectura íntegra del precepto legal señalado anteriormente. Empero, el artículo primero de este mismo ordenamiento legal, también autoriza el dictado de las sentencias declarativas.

Sentencias Interlocutorias, que son aquéllas que se pronuncian entre el principio y el fin del juicio, es decir, sólo resuelven cuestiones intermedias o incidentales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

"SENTENCIAS. La sentencia es interlocutoria o definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito y dirige la serie u orden del juicio; es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo. La naturaleza de la sentencia no cambia porque no se llenan algunos de los requisitos de forma, previstos por las leyes; naturaleza que es necesario tener en cuenta, para los efectos del plazo en que debe interponerse la apelación". (38)

(38) Quinta Época, Pleno, Tomo XX, Página 290, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

4.- Clasificación de las sentencias en el juicio de amparo.

En lo concerniente a la clasificación de las sentencias definitivas en el juicio de amparo, la doctrina en su mayoría han señalado que existe tres tipos: las que sobreseen, las que niegan, y las que conceden el amparo y protección de la justicia federal.

Cada una de estas sentencias se estudiarán a detalle posteriormente, ahora analizaremos los requisitos de forma y de fondo que deben observar este tipo de resoluciones.

Requisitos de forma.

En cuanto a los requisitos de forma resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 219 y 222 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y los fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario".

"Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no hacer condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Del precepto legal arriba señalado se desprende que toda sentencia consta de tres partes perfectamente delimitadas: los resultandos, los considerandos y los resolutivos.

También resulta aplicable, en cuanto a la forma que deben tener las sentencias de amparo, lo dispuesto por el artículo 77 de nuestra Ley de Amparo:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban determinar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

Por tanto, podemos colegir, que administrando los artículos 219 y 222 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 77 de nuestra Ley de Amparo, encontramos los requisitos legales que debe contener una sentencia de amparo, en cuanto a sus aspectos de forma.

Requisitos de fondo.

En cuanto a los requisitos de fondo de la sentencia de amparo, se deben observar los siguientes:

El de congruencia.

Este requisito consiste básicamente en que la autoridad federal debe emitir su fallo exclusivamente de acuerdo a las prestaciones, negaciones o excepciones que hayan planteado las partes dentro del juicio de garantías, es decir, el juzgador no puede ir más allá de lo que las partes en el juicio reclamen. El mencionado requisito no es

exclusivo de las sentencias de amparo, es aplicable para todas las sentencias dictadas por cualquier autoridad jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, los siguientes criterios jurisprudenciales, y que son del texto literal siguiente:

"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances". (39)

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia se congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos" (40).

(39) Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XIV, Jul 1994, Página 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

(40) Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo VII., Enero 1991, Página 362, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

"CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes" (41).

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes". (42).

Con los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos queda claro en que consiste el principio de congruencia que debe observar toda sentencia de amparo

El de claridad y precisión.

El artículo 77 Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban determinar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

(41) Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo VII, Enero a Junio 1989, Página 221, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

(42) Séptima Época, Tercera Sala, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, Página 77, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

De una recta interpretación de artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que en toda sentencia se debe observar el principio de claridad y precisión, es decir, que en el supuesto de que el juicio de garantías se hayan planteado diversas cuestiones, la autoridad federal tiene la obligación de pronunciarse respecto de cada una de ellas, precisamente de forma clara y precisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que es del texto literal siguiente:

"DEBE FIJAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LOS ACTOS POR LOS QUE SE CONCEDA, NIEGUE O SOBRESEA EL AMPARO. SE CONDENA LA PRACTICA DE REMITIR EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LOS ACTOS ESPECIFICADOS EN LOS RESULTANDOS DEL FALLO. Los agravios hechos valer por la parte recurrente son inoperantes, por las siguientes razones: en efecto, de acuerdo con la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito en sus sentencias deben fijar clara y precisamente el acto o actos reclamados y deben de apreciar las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados, y de acuerdo con la fracción III de dicho precepto en los puntos resolutivos con que deben terminar dichas sentencias, se concretarán con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; en consecuencia es irregular que en dichos puntos resolutivos, el Juez remita, para precisar el acto reclamado, al resultando primero o alguno otro de dicho fallo, en virtud de que claramente se advierte el propósito de la ley de que el acto o actos reclamados se transcriban concretamente, con toda precisión, en los puntos resolutivos a fin de evitar confusión o dificultad en la determinación de dichos "actos y para el efecto del cumplimiento de la sentencia relativa; pero esa práctica irregular, por más que debe desaparecer, no constituye propiamente un agravio si como concretamente en el caso y a pesar de la irregularidad anotada, los actos reclamados se determinan con claridad en dicho resultando de la sentencia a estudio" (43).

(43) Quinta Época, Segunda Sala, Tomo: Informe 1949, Página 193, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

El de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento".

Como sabemos, en el artículo 16 constitucional, consagra el derecho que tiene todo gobernado a que toda resolución dictada por una autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, toda autoridad debe justificar sus actuaciones.

Las sentencias de amparo tampoco se excluyen de esta situación, por tanto, es obligación de la autoridad federal velar porque sus resoluciones estén estrictamente apegadas a lo ordenado por el artículo 16 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debemos entender por fundamentación y motivación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento" (44).

(44) Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo: III, Marzo de 1996, Página 769, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

Podemos concluir este punto, señalando que: *"el deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes"* (45).

El de exhaustividad.

Este principio consiste básicamente en que la autoridad federal tiene la obligación de estudiar todo lo pedido por las partes, es decir, el juzgador tiene el deber de proveer respecto de todas las cuestiones que le señalen las partes en el juicio de amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario" (46).

(45) GONGORA PIMENTEL, *Op Cit*, 532p.

(46) Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: XIII, Abril de 1994, Página 346, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

Es importante señalar, que en el caso de las sentencias de amparo, cuando la autoridad federal, determina sobreseer el juicio de garantías, y por tanto, no estudia el fondo del negocio, en ningún momento, le causa un agravio al peticionario de garantías, ya que el juzgador federal no está violentando el principio de exhaustividad, lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional determinó sobreseer por advertir alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y en consecuencia, al no poder entrar a estudiar el fondo del asunto, por ser éste, improcedente, la autoridad federal no viola el principio que ahora estudiamos. Tampoco será aplicable este principio, en el caso de que el juez federal, al analizar un concepto de violación, en donde se alegan vicios de forma, y lo encuentre fundado, y no se estudien los demás conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías, pues basta, con que se estudie ese concepto, sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo de la controversia planteada.

5.- Sentencias de sobreseimiento.

Para el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, el sobreseimiento es: *"la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"* (47).

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el sobreseimiento en el juicio de amparo: *"es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella"* (48).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el sobreseimiento de la siguiente manera: *"...por sobreseimiento se entiende la suspensión, cesación o terminación del juicio, en el estado en que se encuentre, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión controvertida..."*. (49).

(47) GONGORA PIMENTEL, *Op Cit*, Pág. 272.

(48) Burgoa, *Op Cit*, Pág. 496.

(49) Quinta Época, Primera Sala, Tomo XXXI, página 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 74 de la Ley de Amparo nos indica en que casos procede el sobreseimiento del juicio de garantías, y éstos, son los siguientes:

- a) Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de garantías.
- b) Cuando el peticionario de garantías muere durante la tramitación del juicio, siempre y cuando, la garantía reclamada solo afecte derechos personales.
- c) Cuando durante la tramitación del juicio apareciere o sobreviniese alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- d) Cuando el acto reclamado no exista, situación que se debe advertir de manera fehaciente de las constancias que obren en el juicio de garantías, o bien, cuando no se probase su existencia en la audiencia constitucional. Cuando haya queda sin efectos el acto reclamado, y por último, procederá el sobreseimiento del juicio constitucional en el supuesto de que no efectuó ningún acto procesal durante el término de trescientos días.

Por tanto, si la autoridad federal advierte alguno de los supuestos anteriormente mencionados, debe sobreseer el juicio de amparo. Consideramos importante, el supuesto de sobreseimiento marcado con el inciso c), es decir, si la autoridad federal advierte alguna causal de improcedencia, también debe sobreseer el juicio.

Las causales de sobreseimiento, como ya se mencionó anteriormente, están previstas en el artículo 73 de nuestra Ley de Amparo, y éstas, son las siguientes:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente.

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

IV. *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la fracción anterior;*

V. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

VI. *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

VII. *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

VIII. *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes le confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

IX. *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio o situación jurídica en el mismo deban considerarse irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respetivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando en vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la

sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto, La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que se notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si contra dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificada,

aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para tercero extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

Para cerrar este punto, debemos señalar que las sentencias de sobreseimiento tienen la característica de ser definitivas, porque ponen fin al juicio de amparo ya que el juzgador advierte una causal de improcedencia; además, carecen de ejecución, en razón de que la actuación de la autoridad responsable queda libre y expedita; el artículo 75 de la Ley de Amparo, nos indica que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado; no constituye la resolución de sobreseimiento cosa juzgada, ya que nunca se estudia el fondo del asunto, por ser improcedente; y por último, la sentencia de sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que dictará el auto de suspensión.

6.- Sentencias que niegan el amparo de la justicia federal.

Las sentencias que niegan el amparo "*constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho*" (50).

Al momento de que el juzgador elabora su sentencia, primero debe verificar que no se actualice ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo, una vez hecho lo anterior, puede entrar al estudio de fondo del asunto, y si del análisis de los conceptos de violación, se advierte que éstos son deficientes, insuficientes o inoperantes, lo precedente será negar el amparo de la justicia federal, y por tanto, el acto reclamado deberá seguir subsistiendo. Sirven de apoyo a lo anteriormente señalado los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

(50) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, Segunda Edición, Pág. 141.

"CONCEPTOS DE VIOLACION. Si los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo se refieren exclusivamente a que el juez de primera instancia no hizo correcta valoración de las pruebas, pero no impugnan en manera alguna la resolución que declara desierto el recurso de apelación y confirma la sentencia del inferior, resulta que no hay concepto de violación contra dicho acto reclamado y, por tanto, no habiendo razón para considerarlo inconstitucional, debe negarse el amparo" (51).

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aún cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente" (52).

También las sentencias que niegan el amparo de la justicia federal son de carácter definitivo, ya que decide el fondo de la controversia constitucional; es declarativa ya que se reduce a establecer que el acto reclamado esta apegado las normas constitucionales; deja subsistente e intocado el acto impugnado, y carece de ejecución ya que la autoridad responsable tiene libre y expeditas sus potestades para seguir actuando.

(51) Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página 500, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

(52) Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo: II, Agosto de 1992, Página 45, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

7.- Sentencias que conceden el amparo de la justicia federal.

Ahora analizaremos a las sentencias que conceden el amparo de la justicia federal. Este tipo de resolución es la que con más detalle trataremos en esta investigación, ya que como veremos más adelante, las sentencias de amparo tienen la característica de ser ejecutables, y esta es una nota importantísima, ya que no tendría ningún sentido el hecho de que se nos otorgase el amparo de la justicia federal, si ésta, es decir la sentencia que nos ampara, no se pudiese ejecutar.

Como ya señalamos en líneas anteriores, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

De igual forma, como ya se advirtió, el artículo 80 de la Ley de Amparo no hace referencia al supuesto de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Definitivamente, cualquier gobernado que promueve una demanda de amparo, tiene la pretensión de escuchar la siguiente frase sacramental: "...LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A...CONTRA LOS ACTOS DE...", pero para ello es necesario que el quejoso demuestre ante la autoridad federal, que el acto que se impugna es contrario a lo que dispone nuestra Carta Magna y a las leyes secundarias.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal son definitivas porque resuelven el fondo de la controversia; son de condena, ya que una vez que éstas han causado ejecutoria, obligarán a la autoridad responsable a cumplir lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo; y son de carácter declarativo porque

establecen que el acto reclamado es contrario a lo establecido en el orden constitucional.

Por ende, podemos decir que una sentencia que concede el amparo, es aquella resolución dictada por la autoridad federal en la que los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías resultan fundados, y por tanto, lo procedente es otorgar la protección de la justicia federal.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

1.- Análisis del Capítulo XII "De la ejecución de las sentencias" previsto en la Ley de Amparo vigente. La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

Sin duda alguna, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de trascendental importancia, ya que desde nuestro particular punto de vista, el juicio constitucional, no tendría razón de ser, si una vez fallado el juicio de garantías y obtenido el amparo de la justicia federal, este no pudiese ejecutarse y como consecuencia cumplimentarse.

De hecho, la autoridad federal, tiene la obligación de velar por el debido cumplimiento de los fallos protectores, por ser éstos de orden público. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado en su parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra señala:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso,

a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución” (53).

La Ley de Amparo, en su Capítulo XII, denominado de la Ejecución de las Sentencias, establece el procedimiento que se debe seguir para poder lograr el cumplimiento de los fallos protectores dictados por las autoridades federales.

En este punto, nuestro objetivo es realizar un análisis acucioso del Capítulo XII de nuestra Ley de Amparo, con el fin de tener claro como el legislador, pretende que se obtenga el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Para poder iniciar el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo debemos tener presentes varios requisitos. Primero, obviamente, que la autoridad federal emita una resolución en la que conceda el amparo y protección de la justicia federal al accionante del juicio constitucional. Segundo, que ésta resolución haya quedado firme, ya sea por haber causado ejecutoria al no haber sido impugnada por alguna de las partes, o bien, si ésta fue recurrida, se reciba testimonio de la resolución emitida por el superior, en la cual se confirme la sentencia en la que se otorga el amparo y protección de la justicia federal. Lo anteriormente señalado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Una vez hecho lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 104 de la Ley de Amparo, el Juez Federal tiene la obligación de comunicar a través de oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables que su acto ha sido considerado como ilegal, y deben de acatar lo dispuesto en las sentencia de amparo.

(53) Octava Época, Tercera Sala, Tomo: VII, Tesis: 3a. XCI/91, Junio de 1991, Página 99, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

Es tan importante el tema del cumplimiento de las sentencias de amparo que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, de conformidad con lo dispuesto con el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de Amparo, la notificación que se le haga a la autoridad responsable para que de cumplimiento al fallo protector podrá ser por vía telegráfica.

Por otro lado, el artículo 105 de la Ley de Amparo señala que una vez recibida la notificación por parte de la autoridad responsable, ésta tiene el término de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto así lo permita, y en caso de que no se pueda cumplir en el término antes señalado, la autoridad responsable deberá acreditar ante el juez federal los actos tendientes para dar un eficaz cumplimiento a la sentencia de amparo.

Aquí, considero oportuno hacer algunos cuestionamientos, ¿será prudente el término de veinticuatro horas para cumplir una sentencia de amparo? y que debemos entender por: "... cuando la naturaleza del acto lo permita..."

En el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mayo de dos mil uno, se establece en el párrafo segundo del artículo 190 que el término que tendrá la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de amparo será de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada se hará acreedor a una multa.

Por nuestra parte, consideramos que tanto nuestra Ley de Amparo vigente como el proyecto de reforma anteriormente citado, en cuanto al término que se les concede a las autoridades responsables para que den cumplimiento a los fallos protectores es subjetivo, toda vez que en la práctica cotidiana podemos advertir

que algunas resoluciones si serán sujetas de cumplimentarse en el término de veinticuatro horas y otras no, atendiendo a la naturaleza del negocio.

La Ley de Amparo al señalar en el artículo 105 que las autoridades responsables tendrán el término de veinticuatro horas para cumplir con las sentencias de amparo, incurre desde nuestra óptica en un error, en razón de establecer dicho término, ya que el mismo es subjetivo, puesto que queda al arbitrio de las autoridades responsables determinar si su resolución es o no susceptible de cumplirse en dicho término, sin pasar inadvertido, que la autoridad federal tiene la obligación de verificar la complejidad del negocio para poder determinar cual será el término en el que deberá cumplir la sentencia de amparo.

Por lo concerniente al proyecto de reforma, consideramos que el término que establece es excesivo, debido a que existen resoluciones que no necesitan de tres días para poderse cumplir, por ejemplo si el amparo se concedió para efectos de que la autoridad responsable expidiese a favor del peticionario de garantías un juego de copias, es inadmisibles establecer que la autoridad inferior necesite de setenta y dos horas para dar cabal cumplimiento al fallo protector.

Creemos que tanto el término de veinticuatro horas establecido en la Ley de Amparo vigente, como el de tres días previsto en el Proyecto de Reforma, no son adecuados, puesto que en la especie se advierte, que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser puntual, por tanto considero que se debe establecer un término, de la misma forma, esto es, puntual o específico.

Lo anterior quiere decir, que la autoridad federal debe observar cual es la naturaleza del acto reclamado, para así determinar, cual es a su criterio el término prudente que se le debe conceder a la autoridad responsable para que acate el fallo protector.

Luego entonces, sería oportuno eliminar el término de veinticuatro horas que señala nuestra Ley de Amparo para dar cumplimiento a los fallos protectores, y en su lugar determinar que dependiendo de la naturaleza del negocio, será el término que se le otorgue por parte de la autoridad federal para dar un cabal cumplimiento a la sentencia que conceda la protección federal, consecuentemente la autoridad debe velar por el cumplimiento eficaz de los fallos protectores, analizando la naturaleza del acto, para así estar en aptitud de señalar cual será el tiempo prudente para que la responsable de cumplimiento puntual al fallo protector.

Ahora toca comentar lo referente al término "*...cuando la naturaleza del acto lo permita...*". El artículo 105 de nuestra ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales señala que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se le haga a las autoridades responsables de la ejecutoria de amparo ésta no quedare cumplida por la naturaleza del mismo, al respecto es necesario señalar que esta situación se puede prestar para que las autoridades responsables realicen actos intrascendentes a fin de cumplir con lo ordenado por el fallo protector, situación que en realidad no estaría aconteciendo, por ejemplo cuando se trate de actos que no necesiten más de veinticuatro horas para acatar la sentencia de amparo, utilizando el pretexto de que dada la naturaleza del acto no le permite cumplir con la ejecutoria dictada por la autoridad federal.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, considero que el término "*...cuando la naturaleza del acto lo permita...*" debe ser entendido en el sentido de que el juzgador valorando las constancias de autos pueda determinar la complejidad del asunto y por consiguiente, establecer con precisión y equidad cual será el término que le conceda a la autoridad responsable para que de cumplimiento a la sentencia de amparo, evitando con ello, que las autoridades responsables dejen a su arbitrio la potestad de poder determinar la complejidad del asunto.

En consecuencia, sería adecuado que en el proveído en el cual quede firme la sentencia de amparo, la autoridad federal señale el término puntual que tiene la responsable para acatar el fallo protector, la anterior aportación podría incluirse en el artículo 105 de nuestra Ley de Amparo, sin perjuicio de que el órgano judicial de amparo pueda ampliar dicho término tomando en cuenta la complejidad o dificultad del asunto, tal circunstancia quedaría a entera responsabilidad de la autoridad federal.

La segunda parte del multicitado artículo 105, nos indica que en aquellos casos en los cuales la naturaleza del acto reclamado no pueda ser cumplida dentro del término de veinticuatro horas, la responsable podrá acreditar ante la autoridad federal los actos tendientes a cumplimentar el fallo protector. La anterior circunstancia se presenta seguramente porque el legislador visualizó que existirían casos en los cuales las responsables no podrían cumplir la sentencia de forma inmediata, porque precisamente en la práctica se presentan asuntos en los cuales para poder cumplir con la ejecutoria de amparo se deben realizar una serie de actos tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 104 y 105 de nuestra Ley de Amparo.

Consideramos que las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir con los fallos protectores de forma expedita, luego entonces, sería incongruente pensar que dichas autoridades aprovecharan la ventaja que les concede el artículo 105, ya que éste ordenamiento señala que las autoridades responsables podrán acreditar ante la autoridad federal los actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando la naturaleza del acto no permita su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas, dicha circunstancia no debe ser entendida en el sentido de que la autoridad responsable pueda realizar actos evasivos para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo. Con esto queremos decir que en ningún momento debe existir dentro del *“Capítulo de la Ejecución de las Sentencias”* alguna posibilidad para que la autoridad responsable pueda evadir los fallos protectores dictados por las autoridades

federales, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, las sentencias de amparo deben ser cumplidas puntualmente, esto es, ninguna autoridad debe tener la posibilidad de eludir la majestad de las sentencias de amparo.

El multicitado artículo 105 prevé el caso en el cual la autoridad responsable fuera contumaz para cumplir la ejecutoria de amparo. En este caso dicho dispositivo legal señala que se requerirá a la responsable a través de su superior jerárquico inmediato a fin de que éste lo comine para que acate el fallo protector.

Al respecto consideramos que sería positivo el hecho de que el mismo auto en el cual se requiriera por primera vez a la autoridad responsable para que acatara el fallo protector dictado por el órgano de control constitucional, también se requiriera al superior jerárquico de éstas, con el apercibimiento de que en caso de que su inferior no efectuara un puntual y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, éste se haría acreedor a una multa, además de las responsabilidades fijadas por las leyes.

El referido artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo señala que en el caso de que no se obedeciere la ejecutoria de amparo a pesar de los diversos requerimientos analizados con antelación, el Juez de Distrito remitirá los autos originales a nuestro máximo Tribunal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...”

Como podemos advertir, la fracción XVI, del artículo 107 constitucional es bastante clara, y además categórica, ninguna autoridad responsable podrá dejar de cumplir con una sentencia de amparo, y en el supuesto de que lo hiciera, podrá ser separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Esta fracción sin duda alguna, es otra disposición constitucional que revela la importancia que representa el tema de la ejecución y el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo para nuestro estado de derecho. Una sentencia de amparo no debe ser considerada de forma ligera para las autoridades responsables, por el contrario, es una obligación para éstas, cumplir de forma eficaz con la ejecución y el cumplimiento de los fallos protectores.

Es importante señalar, un caso que para nosotros constituye un punto bastante complicado, y éste es, el que a continuación planteamos.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, dispone lo que a continuación se transcribe:

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

Por otro lado, el artículo 208 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

“Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito abuso de autoridad”.

Como podemos advertir de la anterior transcripción de los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, existe un conflicto entre éstos dos dispositivos legales, ya que por un lado el artículo 108 señala que nuestro máximo Tribunal consignará a la autoridad contumaz ante Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, y por otro, el artículo 208, nos indica que la responsable será consignada directamente al Juez de Distrito que corresponda.

Luego entonces, que artículo es el que debemos de aplicar en el caso de que una autoridad no cumpla con la sentencia de amparo y ya se le haya dado vista a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto nuestro máximo Tribunal a emitido el siguiente criterio jurisprudencial y que es del tenor literal siguiente:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del

artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde (54).

El anterior criterio jurisprudencial resuelve de forma clara y precisa la problemática planteada con antelación. La Suprema Corte de Justicia señala que debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en razón de que el primero de los artículos citados es una excepción a la regla general de que en materia de delitos del orden federal la persecución de conductas delictivas incumbe al Ministerio Público de la Federación.

(54) Octava Época, Pleno, Tomo: VII, Marzo de 1991, Página 7, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

En las relatadas condiciones consideramos que efectivamente, dada la trascendencia de la problemática planteada, esto es, la destitución de la autoridad contumaz, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien debe de consignar, por excepción, directamente a la responsable ante el Juez de Distrito correspondiente, lo anterior, es preciso dada la autoridad que goza nuestro máximo Tribunal.

Es importante señalar desde ahora, que nuestro objetivo no es la búsqueda ávida de la sanción dura y rigurosa a las autoridades responsables para el caso de que no cumplan cabalmente con el cumplimiento de las sentencias de amparo, por el contrario, nuestro objetivo primordial consiste en buscar primordialmente los medios para que se cumplan dichas sentencias, empero, si hay que sancionar a la autoridad responsable para que cumpla con los fallos protectores, hay que ser ejemplares con dichas autoridades para que de ninguna forma burlen los fallos en los que se conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Por otro lado, en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, señala que en el caso de que el quejoso no estuviere de acuerdo con la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo, a petición del accionante de amparo, podrán enviarse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso de que el peticionario de garantías no realice la mencionada petición dentro del término de cinco días, se tendrá por consentida la resolución que declara cumplida la sentencia de amparo.

Como hemos venido señalado a lo largo de este trabajo, toda autoridad responsable que haya sido requerida para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo tiene la obligación de cumplir cabalmente con el fallo protector, esto es, no se puede excusar ninguna autoridad, de ninguna categoría o nivel, a cumplir con esta obligación, es por ello, que el artículo 109 de la Ley de Amparo dispone que el caso de que la autoridad responsable que deba ser separada del cargo gozará de fuero constitucional, nuestro máximo Tribunal, si procediere la aplicación de la

fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pedirá a quien corresponda el desafuero de la autoridad correspondiente.

Por otro lado, y reafirmado la cuestión que hemos venido manejando a lo largo de este trabajo y que no caducaremos en repetir, esto es, que la autoridad federal tiene la obligación de velar por el correcto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, así por ejemplo, el artículo 111 de nuestra Ley de Amparo contempla el supuesto de que en caso de que las órdenes emitidas por la autoridad federal tendientes a cumplimentar el fallo protector no fueran acatadas, está podrá comisionar a su secretario o actuario judicial, para el efecto de hacer cumplir la sentencia de amparo en cuestión, siempre y cuando la naturaleza del acto así lo permita, de hecho, la ley de la materia contempla la posibilidad de que el propio Juez de Distrito pueda constituirse en el lugar en que deba cumplirse la ejecutoria de amparo, para hacer cumplir la ejecutoriada de amparo, este es, sin duda otro gran ejemplo de la importancia que le otorga la Ley de Amparo al tema de la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse ningún juicio de amparo hasta en tanto no quede enteramente cumplida la sentencia que haya otorgado el amparo y protección de la justicia federal. Consideramos de trascendental importancia esta disposición en razón de que la autoridad federal no puede archivar ningún expediente hasta en tanto no quede debidamente cumplimentada la sentencia de amparo; esta disposición es significativa ya que es una forma que contempla nuestra ley para obligar a la autoridad federal para que vigile constantemente de que ningún expediente pueda archivarse hasta en tanto no quede cumplido el fallo protector. En la parte final del artículo 113 de la Ley de Amparo se señala que el Ministerio Público cuidará que la autoridad federal no contravenga la disposición anteriormente señalada. Al respecto debemos apuntar algunas cuestiones en relación al Ministerio Público Federal.

Como bien sabemos y de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio constitucional. Nuestro máximo Tribunal ha considerado que sus funciones dentro del juicio de amparo consisten en vigilar, asesorar y equilibrar el procedimiento dentro del juicio de amparo, por tanto, su actividad es fundamental. En este orden de ideas, y con base en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación debe cuidar que las sentencias de amparo queden debidamente cumplimentadas y que ningún expediente podrá archivarse sino se cumple con la ejecutoria de amparo.

Desgraciadamente, en la práctica diaria las actuaciones del Ministerio Público son deficientes, lo anterior se presenta por diversas razones, por ejemplo la falta de Ministerios Públicos adscritos a los diversos órganos jurisdiccionales, el problema es tan grave, que la actividad que desempeña el Ministerio Público en el juicio de amparo, en ocasiones es insuficiente, y además, es una realidad el hecho de que el Ministerio Público no actúa de forma verdadera en todos los juicios de amparo, y no es válido señalar que no lo hace debido a la carga de trabajo, es por ello, que el Ministerio Público debe estar dotado de todos los medios para desempeñar su noble función. El Ministerio Público tiene la obligación de velar porque las sentencias de amparo queden perfectamente cumplimentadas, debe adentrarse más a los asuntos para poder vigilar de forma correcta la debida ejecución y cumplimiento de los fallos protectores, su función es de vital importancia, por tanto, pensamos que el actuar el Ministerio Público deber ser más activo, debe revisar acuciosamente que las sentencias de amparo sean cumplidas de forma precisa.

2.- Autoridades que deben velar por el cumplimiento de los fallos protectores.

Sin duda alguna, el tema que ahora nos toca analizar, es un punto de trascendental importancia, ya que es primordial la actuación de las autoridades encargadas de hacer cumplir las sentencias de amparo.

En nuestro sistema jurídico las autoridades encargadas de hacer cumplir las sentencias de amparo son las siguientes: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y las autoridades que hayan conocido del juicio de amparo.

En el caso particular de nuestro tema de tesis, la autoridad que analizaremos con más detenimiento será la del Juez de Distrito, ya que en este tema nos referimos exclusivamente al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto. Aunque también hablaremos de la responsabilidad que tienen, cuando el caso así lo amerite, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso del amparo indirecto, el Juez de Distrito, es la autoridad que tiene la obligación de velar por el cumplimiento cabal de los fallos protectores. El artículo 104 de la Ley de Amparo señala que una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, o bien, se reciba el testimonio del superior jerárquico en la que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, el Juez de Distrito deberá requerir a las autoridades responsables para que den estricto cumplimiento a la sentencia de amparo.

Para lograr tal objetivo, es decir, el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito tiene la obligación de allegarse y de hacer uso de todas las herramientas que la ley el otorga para poder cumplimentar el fallo protector.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. PREVENCIONES Y REQUERIMIENTOS. Conforme a los artículos 104, 111 y relativos de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito deben velar porque la sentencia de amparo sea cumplida, para lo cual deben prevenir a las autoridades responsables para que informen sobre su cumplimiento e, independientemente de las quejas o incidentes de inejecución que procedan, deben esos Jueces dictar las órdenes necesarias para que se cumplan dichas sentencias. De lo anterior se desprende claramente que los Jueces están legalmente facultados para hacer los requerimientos y apercibimientos necesarios a las autoridades, para obtener la restitución del orden constitucional violado. Y para ello, claramente, al prevenir, requerir y apercibir a esas autoridades, pueden dictar las instrucciones y dar los lineamientos razonablemente adecuados para obtener el cumplimiento de la sentencia constitucional. Las autoridades responsables, a su vez, sujetas como están a la Constitución Federal en la que se basa la sentencia de amparo, deberán proceder con toda celeridad y diligencia a restablecer el orden constitucional violado por sus actos reclamados, sin que tengan un interés legalmente protegido en entorpecer el cumplimiento de esa sentencia, ni en evitar que el Juez haga las prevenciones, requerimientos y apercibimientos necesarios para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, cuando éste no es inmediato, ni en evitar que el Juez a quo dicte las instrucciones y dé los lineamientos necesarios para el eficaz funcionamiento de los requerimientos y para el expedito cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, si al requerir el cumplimiento de la ejecutoria, los Jueces bien pueden dar las instrucciones o lineamientos necesarios, las autoridades al desahogar ese requerimiento pueden notificar al Juez y al quejoso que han dictado un nuevo acto con el que estimen haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo, en los términos de dicha sentencia. Y si el Juez o el

quejoso estiman que ese acto no se ajusta a los términos de la ejecutoria (independientemente de los lineamientos señalados por el Juez en su requerimiento), pueden dar los pasos necesarios para la iniciación de un incidente de repetición del acto reclamado, o para la interposición de una queja por incorrecta ejecución de la sentencia (artículos 95, fracción IV, 105, 108 y relativos de la Ley de Amparo)" (55).

Del anterior criterio jurisprudencial, se desprende que el Juez de Distrito tiene la facultad de allegarse de todos los elementos necesarios y podrá hacer valer en todo su imperio para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

Una vez advertido lo anterior, se desprende claramente que el Juez de Distrito tiene una labor importantísima, hacer valer el estado de derecho, es decir, que las sentencias de amparo sean cumplidas, para así proteger el orden constitucional.

Sin duda alguna, es una gran responsabilidad para el Juez de Distrito el tener en sus manos el hecho de que una sentencia sea correctamente cumplida.

En las relatadas condiciones, podemos concluir este punto, señalando que es una obligación para los Jueces de Distrito el velar por el estricto cumplimiento de los fallos protectores y que en sus manos está la importantísima tarea de cuidar que el orden constitucional sea respetado y que ninguna autoridad responsable deje de cumplir las sentencias que éstos dicten.

(55) Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: 90, Sexta Parte, Página 78, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

3.- Autoridades que están obligadas a ejecutar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías.

Como señalamos en el punto anterior, las autoridades federales en materia de amparo son las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de los fallos protectores, ahora en este punto, nos toca analizar a las autoridades que están obligadas a ejecutar, y por consecuencia, a cumplir con las sentencias de amparo.

Iniciemos el análisis de este punto, señalando que se debe entender por autoridad responsable.

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 11 señala lo siguiente: *“es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado”*.

Del anterior concepto legal se desprende que existen dos tipos de autoridades para los efectos del juicio de amparo, las que ordenan y las que ejecutan.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal ha señalado lo que se debe entender por autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, y al respecto ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos” (56).

(56) Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo: 145-150, Sexta Parte, Página 366, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin duda alguna, las autoridades que están obligadas a ejecutar las sentencias de amparo serán aquéllas autoridades responsables que hayan sido señaladas con tal carácter por la autoridad federal en el juicio de garantías, y que en el caso de que la sentencia conceda el amparo de la justicia federal, estarán obligadas a cumplir con los lineamientos de la sentencia dictada por la autoridad de amparo por los actos que se le atribuyan, ya sea como ordenadora, o bien, como ejecutora.

Para terminar con este tema podemos concluir administrando el punto dos y tres del presente capítulo, ya que por una lado, las autoridades de amparo, y por el otro, las autoridades responsables, si bien es cierto que realizan funciones distintas en el juicio de garantías, ambas deben llegar al mismo resultado, esto es, el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

A mayor abundamiento, considero que la relación de las autoridades antes citadas es un binomio, es decir, por una parte, la facultad y obligación que tienen las autoridades de amparo de velar por el cumplimiento de los fallos protectores, y por el otro, la obligación de las responsables de ejecutar y cumplir cabalmente con las ejecutorias de amparo, y precisamente el resultado esperado es el puntual cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por tanto, el eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso insoslayable que deben asumir conjuntamente los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Hemos arribado al punto toral de nuestro tema de tesis, ya que por una parte, como lo señalamos en párrafos anteriores, la autoridad federal debe velar por el cumplimiento de ejecutorias de amparo y por su parte, las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir puntualmente con los fallos protectores, situación que en la práctica no es observada regularmente.

La problemática arriba señalada da inicio cuando la autoridad de amparo recibe el testimonio del superior jerárquico confirmando la sentencia de amparo, o bien, cuando la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal dictada por el Juez de Distrito ha quedado firme, ya que éste es el instante en el cual se da inicio a la ejecución de la sentencia de amparo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, y en consecuencia la autoridad jurisdiccional debe requerir a las autoridades señaladas como responsables para que acaten con el fallo protector.

El problema se presenta cuando no se cumple con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad federal en el auto en el cual realiza el primer requerimiento a la responsable para que cumpla con la sentencia de amparo en el término de veinticuatro horas o bien cuando la naturaleza del acto lo permita, ya que en ocasiones las autoridades responsables lejos de hacer verdaderos actos tendientes al logro del eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo, éstos sólo hacen actos intrascendentes dentro de la ejecución de la sentencia, cabe señalar, que ésta situación no sucede en todos los casos, pero desgraciadamente la anterior circunstancia, es la excepción.

Consideramos que existe un lapso importante de tiempo entre la apertura del período de ejecución de las sentencias de amparo, que inicia con el primer requerimiento de la autoridad federal hacia la responsable para que acate la ejecutoria de amparo, y el pronunciamiento que realiza la autoridad federal para declarar por cumplida la sentencia de amparo.

La problemática planteada con antelación viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto señala la obligación que tienen los tribunales jurisdiccionales de impartir justicia pronta y expedita, circunstancia que no acontece regularmente en el tema de la ejecución de las sentencias de amparo.

Al advertir tal problemática, estimamos importante pensar que se puede hacer para poder lograr que las sentencias de amparo sean efectivamente cumplidas con arreglo a las leyes y como lo marca nuestra Carta Magna, por ello, es que el primordial objetivo de éste tema radica, primero en exponer la problemática que existe para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo y segundo exponer los medios y las posibles soluciones que se pueden presentar para conseguir el objetivo que persigue cualquier gobernado que acude a los tribunales de amparo, esto es, que se le ampare y se le proteja contra los actos arbitrarios de las autoridades responsables, pero no sólo esto, sino además, quede eficazmente cumplida la sentencia de amparo, ya que de lo contrario, no tendría razón de ser éste medio de control constitucional, ya que no se podría concebir el hecho de que se dictase una sentencia de amparo y que ésta no quedare cumplida.

4.- Primer requerimiento a la responsable para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El multicitado artículo 104 de la Ley de Amparo, prescribe que una vez que la sentencia de amparo cause ejecutoria el Juzgado de Distrito comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la sentencia de amparo, ésta situación, constituye lo que en la práctica se conoce como el primer requerimiento a la responsable para que cumpla puntualmente con la sentencia de amparo.

Aquí es importante señalar que el Juez Federal debe ser muy preciso en fijar el término que se le concederá a la responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo, ya que como señalamos en el punto uno del presente capítulo, consideramos que la autoridad de amparo debe precisar el término que se le concederá a la responsable para que cumpla con lo prevenido, ya que en la práctica, sucede con frecuencia, que las responsables, no cumplen en el término de veinticuatro horas con la sentencia de amparo, y mucho menos, cuando la

naturaleza del acto no les permite cumplirlo en el referido término, es por ello, que advertimos que sería positivo el hecho de que en el auto en el cual se realice el primer requerimiento a la autoridad responsable se precise cuál es el término que tiene para cumplir con la sentencia de amparo, la anterior circunstancia, se daría con base en el estudio acucioso que efectuaría el Juez Federal de las actuaciones para poder determinar de forma precisa cuál es el lapso que necesita la responsable para ejecutar correctamente el fallo protector, y que de acuerdo con lo sostenido por nuestro máximo Tribunal, el Juez Federal tiene todas las facultades para lograr que sus sentencias queden puntualmente cumplidas, obviamente, siempre apegándose al estado de derecho, sin olvidar que el Juez Federal debe hacer valer todo el imperio que la Constitución le confiere, para así hacer respetar a ésta última.

5.-Concepto de "en vías de cumplimiento".

El concepto de "en vías de cumplimiento" lo debemos entender como aquellos actos que realizan las autoridades responsables con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

Ahora bien, una vez hecho el primer requerimiento a la responsable, ésta recibirá por oficio la sentencia de amparo, la cual deberá ser estudiada por la autoridad responsable para cumplir cabalmente con los lineamientos marcados por la ejecutoria de amparo.

Aquí, la responsable tiene la obligación de cumplir puntualmente con cada uno de los puntos que le señale la sentencia de amparo, además de hacerlo de forma inmediata, y atendiendo a nuestra propuesta, de que la responsable cumplirá con lo prevenido por la autoridad federal en el término que ésta última le hubiere señalado en el proveído respectivo.

Lo anterior, para evitar la dilación en el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que en ocasiones las autoridades responsables abusan del concepto en vías de cumplimiento, concepto que utilizan regularmente para justificar su tardía actuación, ya que en la mayoría de las ocasiones, al observar que la sentencia de amparo no puede ser cumplimentada en el término de veinticuatro horas, la ley les da la oportunidad de que argumenten el hecho de que la naturaleza del acto no se les permite cumplir con la ejecutoria de amparo, y así, en su defensa abusan excesivamente del concepto en vías de cumplimiento.

Por concepto de "en vías de cumplimiento" deberemos entender todos aquéllos actos, resoluciones y determinaciones que realicen las autoridades responsables a efecto de dar cumplimiento a los fallos protectores.

La autoridad federal en éste punto juega un papel de vital importancia, ya que debe analizar si los actos que realiza la responsable en vías de cumplimiento son verdaderos actos tendientes a lograr con éste fin, esto es, el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, en virtud, de que en algunas ocasiones las responsables lo que hacen es sólo justificar sus actos poco eficaces para cumplir con lo prevenido por la autoridad federal y con ello retardar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por lo anteriormente señalado, estimamos que la autoridad responsable debe crear una conciencia jurídica en el tema que ahora analizamos, ya que sería oportuno que una vez notificada la responsable de que debe cumplir con una sentencia de amparo, de inmediato diera cumplimiento al fallo protector, sin necesidad de que la autoridad federal le requiriese constantemente para que cumpliera con la ejecutoria de amparo y mucho menos apercibirla de proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de Amparo, la anterior situación en la práctica sería difícil de considerar, empero creemos que si se trabajase en la promoción de la importancia que tiene el cumplimiento de las

sentencias de amparo para nuestro sistema jurídico mexicano, la anterior consideración sería dable.

6.- Cumplimiento de la responsable del fallo protector.

Una vez que la responsable da cumplimiento a la sentencia de amparo lo hará saber al Juez Federal, y es de vital importancia para el procedimiento de ejecución de sentencia y sobre todo para la celeridad del citado procedimiento el hecho de que la responsable cumpla con la sentencia de amparo exactamente, para ello, es necesario que el Juez Federal dicte en forma clara y precisa los lineamientos de la sentencia de amparo, para así facilitar a la responsable el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y como consecuencia, evitar los cumplimientos excesivos o defectuosos, y a su vez, la autoridad responsable debe acatar con toda precisión lo establecido en la ejecutoria de amparo.

Al dar la responsable cumplimiento a la sentencia de amparo ésta deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, se restituirá al impetrante de garantías en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y en el caso de que sea de carácter negativo, el efecto del amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que es del texto literal siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, CUMPLIMIENTO DE LA. De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la protección constitucional obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Esto

significa que en estricto cumplimiento de una sentencia que concede el amparo contra actos surgidos dentro de un procedimiento, la autoridad responsable dejará sin efecto todos aquellos que se hubieren realizado a partir del que hubiere sido motivo principal de impugnación mediante la acción constitucional; es decir, obtenida la protección de la Justicia Federal, debe la responsable dejar sin efecto tanto la actuación en que se cometió la violación de garantías como todas las subsecuentes a ella, pues sólo de esa manera queda cabalmente cumplida la disposición que exige el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación” (57).

7.- Vista al quejoso.

Durante el desarrollo de los puntos anteriores hemos hablado de las responsabilidades y obligaciones que tienen tanto las autoridades encargadas de hacer cumplir los fallos protectores como de aquellas autoridades que deben de acatar con las ejecutorias de amparo, ahora toca hablar del accionante de amparo.

Una vez que el Juez de Distrito tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, éste tiene la obligación de dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto del cumplimiento que ha dado la autoridad responsable al fallo protector, con el objeto de que el accionante del amparo pueda manifestar si esta conforme o no con el cumplimiento dado por la responsable a la ejecutoria de amparo, por tanto, es de suma importancia destacar la actuación del impetrante de garantías, ya que debe de ser muy cuidadoso en observar que la responsable haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo, y en el caso de no ser así, manifestarlo al Juez de Distrito para que éste provea lo correspondiente.

(57) Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado Sexto Circuito, Tomo: XIV, Página 808, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

8.- Resolución que declara cumplida la sentencia de amparo.

El procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo no es una tarea sencilla, por el contrario, es una cuestión importantísima, de hecho y como lo señalamos al principio de este capítulo, el cumplimiento de las sentencias de amparo es considerado como una cuestión de orden público, y por tanto, el Juez de Distrito tiene la obligación de velar por el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo.

En las relatadas condiciones, podemos arribar a la conclusión de que el Juez de Distrito tiene en sus manos una gran responsabilidad al hacer su pronunciamiento respecto del cumplimiento dado por la responsable a la ejecutoria de amparo, ya que debe cuidar de que su resolución haya sido obedecida en los términos señalados por la sentencia concesoria.

Actualmente, de acuerdo a lo sostenido por nuestro máximo Tribunal el Juez de Distrito tiene la facultad de pronunciarse respecto al cumplimiento de la ejecutoria con o sin el desahogo del quejoso con relación a la vista que se le da una vez que la responsable a dado cumplimiento a la sentencia de amparo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial y que es del texto literal siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al

quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia" (58).

Con el pronunciamiento del Juez de Distrito en el cual se tiene por cumplida la sentencia de amparo podemos decir que de forma regular concluye el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, es decir, que una vez que se cumple la sentencia se podrá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, se podrá archivar el expediente como concluido.

(58) Novena Época, Segunda Sala, Tomo: XI, Marzo, Página 243, publicada en el Semanario Judicial e la Federación.

Lo anterior no es óbice, para que el quejoso interponga los recursos que considere necesarios para obtener el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.

Como señalamos anteriormente, una vez que el fallo protector se encuentra cumplido, el Juez Federal puede decretar el archivo del expediente, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo:

“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”.

De la anterior transcripción del artículo 113 de la Ley de Amparo se desprende que el artículo de mérito contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por un lado la inactividad procesal, y por otro, la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no

existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedarán indefinidamente sin resolver.

Al respecto, desde nuestra óptica personal, consideramos que la figura jurídica de la caducidad, prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción XVI, último párrafo, y en la Ley de Amparo en el artículo 113, segundo y tercer párrafo, resultan inaplicables respecto del tema de la ejecución de las sentencias de amparo, ya que como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de esta investigación, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, y además, el Juez de Distrito tiene la obligación de velar por el debido cumplimiento de los fallos protectores, luego entonces, resulta inconcuso que la intención del legislador resultan contraria a uno de los principios fundamentales establecidos dentro del tema de la ejecución de las sentencias de amparo, esto es, que ningún fallo protector podrá quedar incumplido, ya que es una obligación de las autoridades de amparo, el de velar por el cabal y exacto cumplimiento de las sentencias proteccionistas.

En las relatadas condiciones, considero que ya tenemos una visión general del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, y por ende, nos encontramos en la aptitud de abordar la principal problemática del tema en estudio, esto es, como lograr que las sentencias de amparo se cumplan puntualmente cuando existe alguna imposibilidad para alcanzar este fin, es por ello, que en el capítulo siguiente, abordaremos el tema de los medios que contempla nuestra Ley de Amparo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de amparo y las posibles soluciones que serían dables para poder dar celeridad a este procedimiento tan importante en la substanciación del juicio de amparo.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Sin duda alguna, este es el capítulo toral de la presente investigación, ya que expondremos los medios legales que existen para poder conseguir que las sentencias de amparo sean eficazmente cumplidas.

Nuestra Ley de Amparo, contempla diversos medios para obtener el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Cabe precisar, que no existe dentro de la Ley de Amparo, y en particular en el Capítulo de la "Ejecución de las Sentencias" un apartado que contemple por separado y perfectamente definidos los diversos medios que se tienen para el cumplimiento cabal de los fallos protectores.

Sin embargo, de la lectura de diversos artículos de nuestra Ley de Amparo, dentro del capítulo denominado de la ejecución de las sentencias, se desprende la existencia de los citados medios que se tienen para cumplir eficazmente con las ejecutorias de amparo. Es importante resaltar que el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación si organiza de forma ordenada los diversos medios que se tienen para conseguir el cumplimiento de los fallo protectores.

Por mi parte, considero que si bien es cierto que no constituye ningún problema formal el hecho de que los referidos medios estén organizados de forma difusa en la Ley de Amparo vigente, también es cierto, que mucho ayudaría que éstos medios estuvieran perfectamente determinados, tal y como lo propone el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los medios que contempla la Ley de Amparo para conseguir el eficaz cumplimiento de los fallos protectores son los siguientes:

- 1.- Incidente de inejecución de sentencia.
- 2.- Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.
- 3.- Denuncia por repetición del acto reclamado.
- 4.- Recurso de inconformidad.
- 5.- Recurso de queja.

- 1.- Incidente de inejecución de sentencia.

Para el maestro Pallares la palabra incidente *"en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"* (59).

De la definición anterior, podemos colegir que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento y que sobreviene fuera del asunto principal, es decir, es accesorio a éste. El incidente de inejecución de sentencia no se encuentra establecido en un apartado en específico de nuestra Ley de Amparo, sin embargo, de la lectura del capítulo "De la Ejecución de las Sentencias", se advierte que se encuentra regulado en el artículo 105, párrafo segundo, de la citada Ley, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"...cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal,..."

(59) Pallares, Eduardo, *Ibidem*, pág. 410.

Cabe señalar que éste incidente, también se encuentra regulado en el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo y específicamente previsto en el Título Tercero, Capítulo I, denominado Cumplimiento e Inejecución, y precisa perfectamente lo que se deberá entender por incumplimiento de una sentencia de amparo:

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo."

Como podemos advertir, el Proyecto de Reforma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, sí nos da una definición de lo que debemos entender por incumplimiento, situación que no acontece con nuestra Ley de Amparo vigente.

Cabe precisar, que por incumplimiento de una ejecutoria de amparo debemos entender el incumplimiento absoluto de la responsable para dar cumplimiento al fallo protector, o bien, en el caso de que la responsable realice algún acto tendiente a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, éste sea considerado como intrascendente, esto es, que no cumpla con el núcleo esencial del fallo protector, y por tanto, el incumplimiento de la sentencia de protectora tendría como consecuencia la apertura del incidente de inejecución.

Debemos señalar que al hacer un comparativo entre la Ley de Amparo vigente y el Proyecto de Reforma en relación a la regulación del incidente de inejecución de sentencia advertimos que el segundo, es más exhaustivo en la descripción del mencionado incidente, situación que si bien nos parece correcta, también lo es, que consideramos que en ninguno de los dos ordenamientos antes señalados, se prevé de forma precisa los pasos a seguir para el debido trámite del incidente de inejecución.

Por lo anteriormente señalado, proponemos tal y como lo hace el Proyecto de Reforma, que se incluya un capítulo específico denominado "Incidente de inejecución de sentencias" en el cual se precise su forma de tramitación, ya que uno de los problemas que se presentan con mayor frecuencia consiste en que se confunden los diversos medios para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, y esto trae como consecuencia el hecho de que el peticionario de garantías no distinga perfectamente cual es el medio idóneo para obtener el cumplimiento puntual de la ejecutoria de amparo, por tanto, concluimos que el legislador debe ser más acucioso en la redacción de éste incidente, en razón de la importancia que implica el tema, esto es, el cumplimiento eficaz de los fallos protectores.

La inejecución de sentencia se presenta cuando la autoridad responsable es completamente contumaz respecto del cumplimiento del fallo protector, esto es, estaremos frente a una inejecución de sentencia cuando la autoridad responsable no realice ningún acto tendiente a la consecución del eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo, o bien, realice actos que se consideren como totalmente intrascendentes para la obtención del cumplimiento de los fallos protectores.

Lo señalado en el párrafo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias

protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo" (60).

(60) Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, Febrero de 2003 Tesis 1a./J. 8/2003, Página144.

Para que podamos actualizar el procedimiento respectivo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, es necesario e imprescindible que exista una sentencia que conceda, al peticionario de garantías, el amparo y protección de la justicia federal, es decir, es un requisito *sine qua non* el hecho de que se dicte una sentencia concesoria para poder iniciar el mencionado procedimiento.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, como ya sabemos, dispone que la sentencia de amparo tiene como objeto restituir al impetrante de garantías en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban, luego entonces, si la autoridad responsable no realiza ningún acto tendiente a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, está incumpliendo con lo señalado por el precepto constitucional anteriormente citado.

Por tanto, el quejoso al advertir que la responsable a pesar de los requerimientos hechos por la autoridad federal no cumple con lo señalado por la ejecutoria de amparo, éste tiene el derecho de promover el incidente de inejecución de sentencia, para así obligar a la autoridad responsable para que acate el fallo protector, y en caso de no hacerlo, la autoridad federal pueda proceder de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, el incidente de ejecución de sentencia es procedente cuando la autoridad responsable desatiende por completo la sentencia que concedió la protección constitucional, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, además es necesario, para la procedencia del citado incidente, en primer lugar, y como anteriormente lo señalamos, la existencia de una sentencia protectora, y en segundo lugar que se haya agotado el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, y que como consecuencia exista una desobediencia de las autoridades responsables obligadas al cumplimiento del fallo protector, ya sea por no realizar

ningún acto tendiente a cumplir con lo señalado en la sentencia de amparo, o bien, realice actos secundarios o intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Para la substanciación del presente incidente, el peticionario de garantías deberá promoverlo ante el Juez Federal para que éste lo remita al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, lo anterior con fundamento en lo establecido por el Acuerdo General número 5/2001, publicado el día veintiuno de junio del año dos mil uno en el Diario Oficial, el cual establece en el punto Décimo que el conocimiento de los incidentes de inejecución de sentencia serán competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO EL PROVEÍDO POR EL QUE LE SON REMITIDOS LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS ES ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución y al envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone en su punto quinto, fracción IV, que estos últimos conocerán de los incidentes de inejecución promovidos en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito que concedan la protección constitucional, también lo es que el punto tercero transitorio establece que los asuntos en los que se hubiere solicitado la intervención del Máximo Tribunal del país, antes de la vigencia del mencionado acuerdo, se continuarán tramitando conforme a las reglas contenidas en los acuerdos que lo preceden, hasta su resolución. En

congruencia con lo anterior, es inconcuso que la fecha que debe tomarse en consideración para determinar la competencia del órgano que habrá de resolver el incidente relativo, es aquella en la que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito dicta el proveído en el que ordena la remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte, proveído que equivale a la solicitud para que el ad quem intervenga en el asunto, por lo que será ese Alto Tribunal el que conozca del asunto cuando el proveído del órgano de amparo que remite los autos sea anterior a la entrada en vigor del acuerdo referido, en el entendido de que esta regla competencial es diferente a la establecida en el punto décimo sexto del propio acuerdo, conforme al cual, siguiendo las disposiciones actualmente en vigor, los Tribunales Colegiados de Circuito deben remitir a la Suprema Corte los incidentes en que proceda aplicar a las autoridades responsables remisas, las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República (61).

Aquí es importante destacar, el hecho de que nuestra Ley de Amparo en el artículo 105 en ningún momento señala que el conocimiento del incidente en estudio será del Tribunal Colegiado en turno, por tanto, sería oportuno que dicho artículo dispusiera tal situación, ya que si bien es cierto que existe el acuerdo antes referido, y a demás existe jurisprudencia al respecto, sería dable que la Ley de Amparo, también estuviera acorde con lo establecido en el citado acuerdo emitido por nuestro máximo tribunal.

Debemos señalar que la Ley de Amparo no contempla un término para abrir el incidente de mérito en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público.

(61) Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002 Tesis 2a./J. 89/2002, Página 281.

2.- Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.

Habrán ocasiones en las cuales sea materialmente o jurídicamente imposible dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sin embargo, el legislador contempló esta situación, razón por la cual nuestra Ley de Amparo instituye el supuesto en el cual la sentencia de amparo no pueda ser cumplimentada por la razón antes citada, y para ello, se establece la figura del incidente de daños y perjuicios, también conocido como cumplimiento sustituto.

Es importante que antes de entrar al estudio del presente incidente recordemos que debemos entender por daño y perjuicio, y para ello, utilizaremos los conceptos que nos proporciona el Código Civil Federal:

“ARTICULO 2,108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 2,109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Una vez hecho lo anterior, analicemos lo referente al incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo.

El cumplimiento sustituto es un medio que contempla la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de los fallos protectores, medio que se actualiza o se origina básicamente cuando existe una imposibilidad jurídica o material para obtener el puntual cumplimiento de los fallos protectores, esto es, cuando una ejecutoria de amparo se torna como inejecutable, y cuya finalidad radica en no dejar que la sentencia concesoria de amparo quede sin cumplimentarse a pesar de la citada dificultad material o jurídica que se presente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, en su parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL. El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo" (62).

(62) Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tesis IV.3º.T.38K, Septiembre 2002, Página 1378.

Esta forma de lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, párrafo cuarto, el cual señala lo siguiente:

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiese determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso”.

De la transcripción anterior se desprende que el Pleno de nuestro máximo Tribunal de oficio podrá disponer respecto del cumplimiento sustituto, el cual será procedente siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, se hubiese determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, además de que se acredite que en caso de que se ejecutara la sentencia de amparo se ocasionarían mayores daños a la sociedad o a terceros en relación a los beneficios que pudiese obtener el impetrante de garantías con la ejecución material del fallo protector, una vez determinado lo anterior, el Pleno podrá remitir los autos a la autoridad que haya conocido del amparo para que incidentalmente tramite el cumplimiento sustituto.

Por otro lado, el mismo artículo 105 en su párrafo sexto instituye lo siguiente: *“Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente, y en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.*

Como se puede observar del párrafo sexto de citado artículo 105 se advierte que también el quejoso tendrá también la oportunidad de promover el incidente de daños y perjuicios ante la autoridad que haya conocido de la ejecutoria de amparo; el cual se tramitará de manera incidental.

Adminiculando los dos párrafos anteriores del multicitado artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que la finalidad del incidente de daños y perjuicios consiste en que no quede sin ejecución la ejecutoria de amparo, y de esta forma buscar una alternativa para que el fallo protector quede debidamente cumplido. De igual forma, se advierte que la tramitación del cumplimiento sustituto será de forma incidental y se substanciara por ante la autoridad que haya conocido del amparo la que determinará cuales serán los términos y montos de la indemnización.

Ahora, es importante determinar la procedencia del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, los presupuestos necesarios para la procedencia del citado incidente son los siguientes:

- a) La existencia de una ejecutoria de amparo.
- b) Que se presente una imposibilidad jurídica o material que impida cumplimentar la sentencia de amparo.
- c) Que lo solicite el quejoso.
- d) Que la autoridad federal emita una resolución donde declare procedente el incidente de daños y perjuicios, y
- f) La propuesta de indemnización.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado los siguientes criterios jurisprudenciales, y que son del tenor literal siguiente:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la

garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de

éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia" (63).

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. No es suficiente la propuesta de indemnización por parte de las autoridades responsables, su aceptación por el quejoso y el pronunciamiento del Juez Federal en relación con las manifestaciones que al respecto se hubieran hecho en el expediente de amparo respectivo, para considerar que ha procedido el incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, previsto en el último párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, toda vez que conforme al contenido de dicho dispositivo, resulta indispensable que, una vez que hayan sido oídas las partes por el juzgador de amparo, se emita una resolución en la que se determine expresamente sobre la procedencia del

incidente y, en su caso, la forma y cuantía de la restitución; por tanto, de no haberse dictado tal resolución, aun cuando el Juez Federal hubiera acordado en relación con diversas manifestaciones relativas a la indemnización propuesta y su aceptación, la posterior decisión de tener por cumplida la ejecutoria de amparo no constituye una revocación de sus propias determinaciones, pues al no haberse pronunciado en vía incidental y de manera expresa en relación con la procedencia del incidente de que se trata, debe entenderse que con la nueva resolución, lo estimó improcedente por encontrarse cumplida la ejecutoria de amparo” (64).

Una vez hecho lo anterior la autoridad de amparo está en aptitud de dictar la resolución correspondiente en el incidente de daños y perjuicios, y poder así, determinar la cuantía a la cual será condenada la autoridad responsable, y de esta forma poder resarcir la garantía violada al impetrante de garantías.

Existen dos formas por virtud de las cuales puede operar el cumplimiento sustituto y éstas son dos: el pago de daños o perjuicios y el convenio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expresado el siguiente criterio jurisprudencial, y que es del texto literal siguiente:

(63) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XVIII, Julio de 2003, Página: 1070, Tesis: VI.2o.A.10 K

(64) Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Página: 107 Tesis: 1a. XI/2001.

"EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios" (65).

Ahora bien, una vez determinado por la autoridad federal la procedencia del incidente de daños y perjuicios y dictada la resolución correspondiente que determine el cumplimiento sustituto, es oportuno señalar que el pago corresponde realizarlo a la autoridad responsable como órgano de gobierno, y que en caso de no verificarse lo anterior, los autos podrán ser enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para sustentar lo anterior citamos el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

(65) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Página 876, Tesis: III.1o.C.23 K.

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la

imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios” (66).

También es importante señalar que en nuestra Ley de Amparo vigente no se contempla la forma de substanciación del incidente en estudio, sin embargo de conformidad lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales se desprende que se deberá aplicar de manera supletoria lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo” (67).

(66) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Página 374, Tesis: 2a. XI/2000.

(67) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Página 376, Tesis: 2a. XII/2000.

Por nuestra parte consideramos que sería conveniente insertar un apartado específico en donde se precise la substanciación del presente incidente en la Ley de Amparo, ya que creemos que esta propuesta permitiría a las partes conocer de mejor forma la tramitación del mencionado incidente, ya que en nuestra vigente ley, la regulación que se hace de este incidente, la observamos insuficiente. De hecho el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo es un poco más exhaustivo en la regulación del cumplimiento sustituto, situación que nos parece correcta, ya que permite al impetrante de garantías conocer de mejor forma la substanciación de este incidente, y por ende, tendrá la posibilidad de tramitar de forma más eficiente el incidente en estudio, y así conseguir el objetivo tan anhelado, el cumplimiento puntal de la ejecutoria de amparo, sin embargo, esto no es suficiente, hay que incluir otros aspectos que serían de mucha ayuda en la tramitación del incidente de daños y perjuicios.

El Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo señala que el cumplimiento sustituto podrá promoverse por cualquiera de las partes; además, contrario a lo que hace nuestra Ley de Amparo vigente, el Proyecto de Reforma no remite dentro del mismo ordenamiento legal al capítulo de incidentes, situación que no sucede con nuestra Ley de Amparo vigente ya que de conformidad con lo establecido por nuestro máximo Tribunal la tramitación de éste incidente deberá realizarse a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que consideramos conveniente por que de esta forma el impetrante del amparo tendrá dentro del mismo dispositivo legal la forma de substanciar el incidente de daños o perjuicios.

Por ultimo, consideramos importante señalar, que el artículo 107, fracción XVI, establece que si una vez concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratará de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de

su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando se ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En las relatadas condiciones, y conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo; analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable; si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, empero si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia; y sólo en el supuesto de que la autoridad no ejecutará la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

Para concluir este punto, podemos señalar que la finalidad de este medio consiste en lograr el cumplimiento eficaz, de forma excepcional, de las ejecutorias de amparo, aún en el supuesto de que su ejecución se material o jurídicamente imposible, y para ello es necesario que se cumplan con los requisitos que señale la propia Ley de Amparo.

3.- Denuncia por repetición del acto reclamado.

Ahora, es momento de analizar otro medio con el cual cuenta el peticionario de garantías para conseguir el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, la denuncia por repetición del acto reclamado.

Anteriormente, señalamos que sucede si la autoridad responsable no realiza ningún acto tendiente a dar cumplimiento al fallo protector, para lo cual contamos con la figura de la inejecución de la sentencia de amparo; de igual forma, ya nos indicamos que sucede cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es jurídicamente o materialmente imposible de cumplimentar, o en el caso de cumplirse el daño ocasionado a terceros sería de mayor gravedad en relación a los beneficios que pudiese obtener el quejoso con el citado cumplimiento, para ello, se establece la figura del cumplimiento sustituto.

En este orden de ideas, es oportuno indicar que pasaría en el caso de que la autoridad responsable al pretender cumplir con el fallo protector insista en dictar una resolución exactamente igual al acto reclamado, en este supuesto, el quejoso tiene el derecho de promover la denuncia por repetición del acto reclamado, medio que analizaremos en este punto, para apoyar lo anteriormente señalado es oportuno insertar el siguiente jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EL MEDIO JURÍDICO IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO, INCURRIÓ EN REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La inconformidad referida no es el medio jurídico idóneo para resolver si la autoridad responsable, al emitir su resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, incurrió o no en repetición del acto reclamado, en virtud de que de actualizarse este supuesto, lo que procede conforme a lo previsto en el artículo 108 de la citada ley, es la denuncia de repetición

correspondiente, como un medio jurídico de impugnación diferente a la inconformidad, ya que esta última se limita a analizar si la autoridad responsable dio o no cumplimiento a la sentencia de amparo, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad determinar si la autoridad responsable, al emitir un nuevo acto, volvió a incurrir en las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio constitucional respectivo” (68).

De la jurisprudencia antes referida se desprende con bastante claridad que la finalidad de la denuncia por repetición del acto reclamado consiste en establecer si la autoridad responsable al pretender cumplir con el fallo protector incide en las mismas violaciones de garantías individuales, es decir, refrenda el acto reclamado.

Para la procedencia de este medio jurídico, es indispensable una sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, y además, es necesario, para la procedencia de la denuncia por repetición del acto reclamado, que se presente una identidad en cuanto a la afectación en la esfera jurídica del peticionario de garantías entre la emisión del acto reclamado y la resolución por la que la autoridad responsable pretende dar cumplimiento al fallo protector, esto es, que el nuevo acto dictado por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo sea exactamente idéntico al acto reclamado.

El fundamento legal de la denuncia por repetición del acto reclamado lo localizamos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y éste nos señala lo siguiente:

(68) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Página 485, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: 2a./J. 22/2002.

“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

De la transcripción del dispositivo legal arriba citado se desprende de forma general la forma de substanciación de la denuncia por repetición del acto reclamado. En primer lugar, señala que la denuncia podrá ser promovida por la parte interesada. Sin duda, no hay mayor interesado, que el peticionario de garantías.

En segundo lugar, en el citado artículo 108, se señala que la autoridad competente para conocer de la denuncia por repetición del acto reclamado lo será la misma autoridad que conoció del juicio de amparo, la cual tiene la obligación de dar vista a las partes para que expongan lo que a su derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad federal dictará la resolución correspondiente dentro del término de quince días, en la cual se deberá realizar no sólo un análisis comparativo entre el primer acto y el segundo para identificar si hubo o no identidad entre ambos actos, sino además allegarse de todos los elementos que se desprendan de las constancias que integran el expediente para poder determinar si existe o no repetición del acto reclamado, sirve de sustento a lo anteriormente citado, la siguiente jurisprudencia:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho" (69).

(69) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Página 412, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: 2a./J. 68/98.

Una vez dictada la resolución, si el Juez Federal concluye que existe repetición del acto reclamado procederá a enviar los autos a nuestro máximo Tribunal, y si determina que no es procedente la denuncia sólo enviarán los autos a petición de alguna parte que estuviere inconforme con la citada resolución.

4.- Recurso de inconformidad.

La inconformidad es otro de los medios de impugnación que establece nuestra Ley de Amparo para el efecto de que el impetrante de garantías pueda obtener el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Dicho medio encuentra su fundamento legal en el artículo 105, párrafo tercero, de nuestra Ley de Amparo, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.

De la lectura del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende indudablemente que el recurso de inconformidad podrá promoverse en contra del auto que declare por cumplida la sentencia de amparo. Además dicho artículo, señala que el término para la interposición del mencionado medio de impugnación será de cinco días, y en el caso, de que la parte interesada no promoviera dicho medio de impugnación se entenderá por consentida.

Para la procedencia de la inconformidad prevista el en artículo 105, párrafo tercero, de nuestra Ley de Amparo, se requiere de los siguientes elementos:

- 1.- Que lo promueva la parte interesada.

2.- Que se interponga en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo.

3.- Que se interponga dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación del auto de cumplimiento.

Sirve de apoyo, a lo anteriormente expresado el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO NO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. De la lectura del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la inconformidad son, fundamentalmente: a) Que se promueva por la parte interesada; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días. En estas circunstancias, si dicho medio de impugnación no se promovió en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y mandó el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, sino en contra de un proveído posterior a aquélla, que negó a trámite, por inoportuno e impertinente, un incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad resulta notoriamente improcedente pues la declaratoria de sentencia cumplida, no impugnada, también tiene todos los efectos de la cosa juzgada" (70).

(70) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1998, Página: 434, Tesis: 2a. CXLI/98.

La inconformidad, también podrá hacerse valer en el supuesto que establece el artículo 108, primer párrafo de la Ley de Amparo, es decir, cuando el quejoso no esté conforme con la resolución de la autoridad federal en el sentido de declarar infundado el incidente por repetición del acto reclamado, lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia, que a la letra señala:

"INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ELLA SE PLANTEE DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Cuando se tramita la ejecución de una sentencia que hubiere concedido el amparo y la parte interesada denuncia la repetición del acto reclamado que es desestimada por el Juez de Distrito, procede el incidente de inconformidad a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuyo examen debe limitarse a determinar si efectivamente la responsable incurrió en la alegada repetición; por tanto, no son materia de ese incidente las cuestiones extrañas a la citada resolución, como el cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, la causación de daños y perjuicios, la comisión de algún delito, o los "daños morales y económicos" que se hubieran causado al afectado, máxime que estos aspectos pueden ser reclamados a través de otros medios legales" (71).

Del anterior criterio, se desprende que la inconformidad también será procedente contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

En conclusión, lo que se estudia en el incidente de inconformidad es la validez o nulidad del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia de amparo.

(71) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1998. Página: 311. Tesis: 2a./J. 74/97.

5.- Recurso de queja.

A lo largo de éste capítulo hemos estudiado los diversos medios que existen para obtener el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, ahora nos toca analizar el último de los medios que contempla nuestra Ley de Amparo para poder cumplir de forma puntual los fallos protectores.

Cuando la autoridad responsable cumple con la sentencia de amparo, se le da vista al impetrante de garantías para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable al fallo protector, en este momento, el quejoso puede manifestar que la autoridad responsable al pretender cumplimentar el fallo protector está incurriendo en un exceso o defecto, en este caso, el quejoso tiene el derecho de promover el recurso de queja en contra del cumplimiento de la sentencia de amparo por exceso o defecto en su ejecución, según sea el caso, el cual deberá ser presentado por escrito ante la autoridad federal, la cual solicitará la autoridad responsable para que envíe su informe justificado respecto de la queja planteada, y una vez hecho lo anterior, dicte la resolución que en derecho corresponda.

El recurso de queja encuentra su fundamento legal lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, en cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente: ... IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;..."

Algunos autores señalan que dentro de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja tiene una dualidad, ser considerado como un verdadero recurso, pero también como un incidente.

Respecto de la fracción IV del citado artículo 95 de la Ley de Amparo, que se refiere como ya lo asentamos en líneas precedentes, al exceso o defecto de las ejecutorias de amparo, el criterio generalizado de los especialistas en la materia de amparo, sostiene que cuanto a la fracción en estudio, se debe contemplar como un incidente propiamente dicho, y no como un recurso.

Como ya señalamos con anterioridad, el recurso de queja de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95, en su fracción V, será procedente cuando la autoridad responsable al pretender cumplimentar una sentencia de amparo incurra en el exceso o defecto en la ejecución del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que debemos entender por exceso y que por defecto:

"EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada" (72).

(72) Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis XX.78 K, Página 394

Como se desprende claramente de la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, habrá exceso de ejecución de la sentencia de amparo, cuando la responsable va más allá del alcance de la ejecutoria de amparo y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, por otra parte, hay defecto en la ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo.

En cuanto al término con que cuenta el promover para la interposición del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, el artículo 97, fracción III, de la ley en comento, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo”

Cabe precisar, que a pesar de que el quejoso no promueva el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y la autoridad federal dicte el pronunciamiento en el cual declara por cumplido el fallo protector, el peticionario de garantías sigue teniendo el derecho de promover el recurso de queja en los términos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo dispuesto por la siguiente tesis jurisprudencial, que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA DE AMPARO, EL HECHO DE QUE SE TENGA POR CUMPLIDA, NO IMPIDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA. El hecho de que el Juez de Distrito con apoyo en la parte final del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, tenga por consentida y, en consecuencia, cumplida la sentencia de amparo y ordene el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, no implica que se haga nugatorio el derecho del interesado para hacer valer el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues a ese respecto no existe disposición que limite la interposición de dicho recurso a los asuntos que estén archivados, de ahí que de considerarse que existió defecto o exceso en la citada resolución, queda expedito su derecho para promover el recurso de queja dentro del término que para ello confiere la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo” (73).

La Ley de Amparo es muy clara al indicar que el quejoso tendrá el término de un año para poder interponer el recurso de queja, sin embargo, por nuestra parte consideramos que el término otorgado al quejoso es excesivo, ya el quejoso al momento de desahogar la vista de tres días que le da el Juez Federal para que manifieste lo que a su derecho corresponda, le esta dando la oportunidad de defenderse, y por tanto, no lo está dejando en estado de indefensión.

El recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo será improcedente cuando el fallo protector se haya dictado con libertad de jurisdicción, en razón de que el juez federal esta dejando al arbitrio de la responsable el dictado de la nueva resolución, y por tanto, lo procedente para combatir la segunda resolución sería la promoción de una nueva demanda de amparo, y no el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

(73) Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: XV.1o.9 K, Página 518

A mayor abundamiento, y por el contrario, cuando la autoridad federal dicta la sentencia de amparo con lineamientos, esto es, señala de forma exacta los términos a los cuales se debe ceñir la autoridad responsable, estaremos en aptitud de promover el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, situación que no sucede cuando la autoridad federal faculta a la responsable para que dicte su resolución con libertad de jurisdicción, situación en la cual resulta lógico que la autoridad responsable con puede incurrir en un exceso o un defecto, ya que como lo señalamos anteriormente, autoridad federal esta dejando a la responsable con libertad de jurisdicción para que emita una nueva resolución, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia, que es del texto literal siguiente:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS QUE VERSEN SOBRE LA ILEGALIDAD DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN EL ASPECTO EN QUE SE LE DEVOLVIÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. Si en el fallo dictado en una controversia constitucional se declara la invalidez de la resolución impugnada para determinados efectos y se deja plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada para que dicte una nueva, debe distinguirse entre el actuar de aquella que quedó sujeto a lo ordenado y que al cumplimentarse puede dar lugar a un exceso o a un defecto por rebasarse u omitirse lo mandado, del actuar que queda en libertad por habersele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, en la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia resultan inoperantes los planteamientos relativos a la ilegalidad del actuar de la autoridad en el aspecto en que se le devolvió libertad de jurisdicción, ya que la materia de la queja se construye a decidir sobre el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia" (74).

(74) Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Tesis P.J.J. 133/2000, Página 1117.

Como se desprende de la jurisprudencia arriba señalada, si el fallo protector faculta a la responsable a dictar una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, es decir, que en ningún momento se fijan bases, condiciones o lineamientos mediante los cuales la responsable esté obligada acatar el fallo protector, y el peticionario de garantías no estuviere de acuerdo, lo procedente será la promoción de un nuevo juicio de garantías, más no recurrir a la queja, porque no puede haber exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo al haber sido dictada, ésta última, con libertad de jurisdicción y no con lineamientos.

Para concluir el estudio del recurso de queja, debemos señalar que el objetivo primordial de las quejas promovidas por exceso o defecto consiste esencialmente en determinar los alcances de una ejecutoria de amparo que concede la protección de la Justicia Federal.

6.- Posibles soluciones para lograr el eficaz cumplimiento y una adecuada ejecución de los fallos protectores.

A través del desarrollo de esta investigación hemos advertido la importancia y complejidad que implica el tema de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

El peticionario de garantías al acudir ante los Tribunales de la Federación en busca del amparo y protección de la Justicia Federal, sin duda alguna, tiene la pretensión de que la autoridad federal le conceda el amparo, y con ello, se restablezca la garantía presuntamente violada.

Pero, desde nuestro punto de vista, consideremos que no basta con el hecho de que la autoridad federal dicte una sentencia de amparo, y que también ésta, cause ejecutoria, sino además, que el fallo protector sea cabal y eficazmente cumplido, ya que no tendría razón de ser una ejecutoria de amparo, si ésta, no quedará completamente cumplimentada.

A continuación, señalemos algunas de las posibles soluciones que se podrían considerar para obtener el puntual cumplimiento de los fallos protectores.

Es importante destacar, la necesidad que existe de que cada una de las partes que intervienen en el procedimiento de ejecución, realicen de forma responsable, precisa, y sobre todo, observando las disposiciones legales, todos los actos necesarios para conseguir el cabal cumplimiento de los fallos protectores.

Por una parte, la autoridad federal debe agotar todo el procedimiento de ejecución de la forma más expedita, atendiendo al hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo, es una cuestión de orden público, y que deben ser acatadas de forma puntual, esto es, la autoridad federal no puede permitir que una sentencia de amparo permanezca incumplida, de hecho, como lo señala el artículo 113 de nuestra Ley de Amparo, ninguna sentencia de amparo podrá archiversse sino queda enteramente cumplida.

En este orden de ideas, la autoridad federal es la primera parte dentro del juicio de amparo, y en particular, en el tema de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, quien tiene la obligación de velar porque las sentencias de amparo se cumplan de acuerdo con lo establecido en la misma ejecutoria de amparo.

Aquí, es oportuno señalar, que la autoridad federal al momento de dictar sus sentencias de amparo, debe ser lo más claro posible, esto con el objetivo que la autoridad responsable al acatar el fallo protector no pueda incurrir en algún exceso o defecto con el pretexto de que la autoridad federal no fue clara en el dictado de la fallo protector.

Como sabemos, en la práctica cotidiana de los órganos judiciales existe una clasificación en cuanto a los tipos de las sentencias de amparo que se dictan, y

saber son: sentencia de amparo con lineamientos y sentencia de amparo con libertad de jurisdicción.

En cuanto la sentencia de amparo con lineamientos, la autoridad federal debe ser muy precisa en determinar los alcances de la sentencia de amparo y establecer de forma exacta los términos en los cuales la autoridad federal debe acatar el fallo protector.

Respecto de las sentencias de amparo con libertad de jurisdicción no existe tanto problema, ya que en este caso, la autoridad responsable tiene libertad para dictar la nueva resolución en cumplimiento de la sentencia de amparo, y si el quejoso advierte un nuevo acto, podrá promover otro juicio de amparo.

Debemos dejar en claro que al señalar en párrafos anteriores, el hecho de que la autoridad federal debe agotar de forma expedita el procedimiento de ejecución de sentencia no es con el objeto de sancionar de forma innecesaria a las autoridades responsables. Creo que esto no es así, el fin primordial de todo el procedimiento de ejecución radica fundamentalmente en que las sentencias de amparo queden cumplidas puntualmente, y no a sancionar a la responsable, esto solo se presentaría en el caso de que la autoridad responsable no cumpla con la sentencia de amparo, es decir, la sanción a la responsable es sólo la consecuencia de su incumplimiento respecto del fallo protector.

En este trabajo, no pretendemos que las autoridades responsables sean destituidas por no acatar una sentencia de amparo, por el contrario, la ley debe proveer y dar todos los elementos para que las autoridades responsables puedan acatar de forma eficaz las sentencias de amparo, pero sin duda, una autoridad contumaz en el cumplimiento de los fallos protectores y que no compruebe el porque no ha dado cumplimiento al fallo protector debe necesariamente ser sancionada de forma ejemplar, para así evitar que otras autoridades responsables puedan burlar la majestuosidad de las sentencias de amparo, es decir, la sanción

a las responsables sólo será consecuencia de la falta de cumplimiento de los fallos protectores.

El Ministerio Público, del mismo modo, debe tener una participación importante en el tema de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, es decir, el Ministerio Público debe tener una actuación más efectiva a través de sus pedimentos y vigilar que las sentencias de amparo sean eficazmente cumplidas.

Es por todos conocido, el hecho de que el número de Agentes del Ministerio Públicos de la Federación adscritos a los órganos judiciales de la federación son insuficientes y que la carga de trabajo es demasiada, pero ello, no debe ser un obstáculo para que su actuar sea más evidente en los juicios de amparo, y de ser necesario es preciso que existan un mayor número de Agentes del Ministerio Público de la Federación.

El peticionario de garantías también es responsable en el tema del cumplimiento de las sentencias de amparo, y quien más interesado que el quejoso, para que las sentencias de amparo queden cumplidas, por ello, es necesario que el peticionario del amparo conozca de forma precisa los medios que tiene para poder lograr el puntual cumplimiento de los fallos protectores, por ello, proponemos una modificación sustancial al capítulo de la ejecución de las sentencias prevista en nuestra Ley de Amparo.

En el capítulo de "Ejecución de las Sentencias de Amparo", debe indicarse de mejor forma los medios que se pueden promover para lograr el eficaz cumplimiento de los fallos protectores, ya que en nuestra legislación vigente, desde mi punto de vista, éstos no son lo bastante claros, y esta situación tiene como consecuencia, el hecho de que los quejosos no identifiquen de forma correcta los medios por los cuales pueden obtener el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por último, el Consejo de la Judicatura Federal a través de las Visitas virtuales y físicas que practica a los órganos jurisdiccionales, ha hecho una gran labor, al revisar a través de una estadística aproximadamente semestral el comportamiento de las autoridades federales en cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, el Consejo solicita una lista con los asuntos que hayan quedado pendientes de cumplimentar en el periodo anterior objeto de visita, cuantos ejecutorias de amparo se dictaron en el periodo de objeto de la revisión y cuantas quedan pendientes de cumplimentar en el nuevo periodo, y con ello, considero, se consigue que los jueces federales tengan presente y le den la importancia debida al cumplimiento de los fallos protectores. Por mi opino que esta revisión debería ser de forma mensual, para con ello tener un mejor balance respecto de las ejecutorias de amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial federal debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra, ya que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por tanto, el Juez de Distrito debe procurar el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo.

SEGUNDA. Las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, luego entonces, mientras no se cumpla con la sentencia de amparo la autoridad federal debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen las actuaciones tendientes al cumplimiento de los fallos protectores. En el supuesto de que no se logre el cumplimiento de la sentencia de amparo se tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para poder conseguir el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

TERCERA. Si no se consigue el cumplimiento, de oficio o a instancia de parte, se deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se envíe el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en turno, y en caso de ser procedente el incidente de mérito, se remitan los autos a la Suprema Corte de la Nación, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

CUARTA. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia el Juez de Distrito deberá dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio

o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

QUINTA. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

SEXTA. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMA. Si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, se deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

OCTAVA. Cuando el quejoso estime que no se dio en absoluto el cumplimiento del fallo protector procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia.

NOVENA. Cuando el impetrante de garantías considere, que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, podrá promover el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

DÉCIMA. Si el peticionario de garantías estima que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.

DECIMO PRIMERA. Cuando el quejoso arriba a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

DÉCIMO SEGUNDA. En el supuesto de que la autoridad responsable acredite la imposibilidad material o jurídica para poder dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se podrá promover el incidente de daños y perjuicios, también conocido como cumplimiento sustituto el cual será procedente siempre y cuando se llegare a ocasionar con el cumplimiento formal de la sentencia de amparo un daño mayor a la sociedad en relación con el beneficio que obtendría el peticionario de garantías con el cumplimiento formal de la sentencia de amparo.

DÉCIMO TERCERA.- Se debe mejorar el sistema que contempla nuestra Ley de Amparo para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, por medio de una revisión acuciosa para determinar de mejor forma los medios con que cuenta el quejoso para poder obtener el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio de Amparo", 36° edición, Editorial Porrúa, México 1999.

_____, "Las garantías individuales", 31° edición, Editorial Porrúa, México 1999.

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, "Primer curso de Amparo", Editorial Edal, México 2000.

CASTRO V. JUVENTINO, "Garantías y Amparo", 12° edición, México 2002.

COVIAN ANDRADE MIGUEL, "Teoría Constitucional", Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 7° edición, México 2000.

FIX ZAMUDIO HECTOR, "Derecho Constitucional mexicano y comparado", Editorial Porrúa, México 1999.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al estudio del Derecho", 52° edición, Editorial Porrúa, México 2001.

GOMEZ LARA CIPRIANO, "Teoría General del Proceso", 12° edición, Editorial Harla, México 2000.

GONGORA PIMENTEL GENARO, "Introducción al estudio del Juicio de Amparo", 7° edición, Editorial Porrúa, México 1999.

_____ y SAUCEDO ZAVALA MARIA GUADALUPE, "Ley de Amparo, (Doctrina Jurisprudencial de los artículos 81 al 234 y transitorios)", 7° edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004.

_____ y SAUCEDO ZAVALA MARIA GUADALUPE, "Ley de Amparo, (Doctrina Jurisprudencial de los artículos 81 al 234 y transitorios)", 7° edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2004.

GONZALEZ COSSÍO ARTURO, "El Juicio de amparo" 6° edición, Editorial Porrúa, México 2001.

NORIEGA CANTU ALFONSO, "Lecciones de Amparo", Tomo I, 7° edición, Editorial Porrúa, México 2002.

_____, "Lecciones de Amparo", Tomo II, 7° edición, Editorial Porrúa, México 2002.

OVALLE FABELA JOSE, "Derecho Procesal Civil", 8° edición, México 1999.

R. STAMMLER, " Tratado de Filosofía del Derecho", Editorial Reus, España 1930.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "Manual del Juicio de Amparo", 2º edición, Editorial Themis, México 1994.

_____, "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo", Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

TRON PETIT JEAN CLAUDE, "Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo", Editorial Themis, México 2004.

D I C C I O N A R I O S

PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 27º edición, Editorial Porrúa México 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española" Tomo I, 22º edición, Editorial Espasa, España 2001.

_____, "Diccionario de la Lengua Española" Tomo II, 22º edición, Editorial Espasa, España 2001.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 15º edición, Porrúa, México, 2001.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 28º edición, Editorial Porrúa , México 2004.

CODIGO CIVIL, Editorial Porrúa, México 2004.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 28º edición, Editorial Porrúa, México 2004.

LEY DE AMPARO REFORMADA, 28º edición, Editorial Porrúa , México 2004.

PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.

JURISPRUDENCIA

IUS 2003, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, Junio de 1917-Diciembre 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, México 2004.